

El Derecho de  
los Tratados y  
su Régimen Jurídico  
en Costa Rica

*Jaime Jana Sáenz*

341.197286

J33d

Universidad  
Nacional  
Escuela de Relaciones  
Internacionales



Signatura

Nº inscripción

CS  
2017

341.1972.86  
J33d

**Devuelva este libro en  
la última fecha indicada**

N. 1989

FECHA

HORA

UNIVERSIDAD NACIONAL  
 Centro de Documentación y  
 Biblioteca Especializada  
 "LUIS Y FELIPE MOLINA"  
 ESCUELA DE RELACIONES  
 INTERNACIONALES

16 FEB 2006

DOCUMENTACION  
 I. D.  
 CIENCIAS SOCIALES  
 NACIONAL - HEREDIA

UNIVERSIDAD NACIONAL  
 Centro de Documentación y  
 Biblioteca Especializada  
 "LUIS Y FELIPE MOLINA"  
 ESCUELA DE RELACIONES  
 INTERNACIONALES

10 OCT 2007

56

Dona  
Miguel  
Paz

341.1972.86  
J33d

07 JUN. 1989

CENTRO DE DOCUMENTACION  
U.C.I.D.  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL - HEREDIA

202656

**Impreso en el Departamento de Publicaciones de la Universidad Nacional, en el mes de abril de 1989.**

98/ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, citado en nota 9, p. 83.

99/ LLANOS MANSILLA, *op. cit.*, p. 174.

100/ *Procuraduría General de la República*, oficio C-005-83, dirigido Asesoría Técnica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 10 de enero de 1983.

89/ RUDA, *op. cit.*, pp. 55—56.

90/ LLANOS MANSILLA, *op. cit.*, p. 169.

91/ Véase RUDA, *op. cit.*, *op. cit.*, 63.

92/ REMIRO BROTONS (Antonio), Las reservas a los tratados internacionales y las competencias de las Cámaras Legislativas, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXI No. 1—3, 1979—1979 p. 71.

93/ Esas reservas señalan respectivamente: "En relación a los artículos 11 y 12 la Delegación de Costa Rica hace la reserva de que el sistema jurídico constitucional del país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeto a ratificación de la Asamblea Legislativa cuando se trate de convenios internacionales o tratados propiamente dichos. La Constitución Política sólo autoriza la expresión del consentimiento no sujeta al procedimiento de ratificación cuando se trate de protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales, aprobados por la Asamblea Legislativa, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

En cuanto al artículo 25 hace la reserva de que la Constitución Política de Costa Rica tampoco admite la entrada en vigor provisional de los tratados".

94/ Esas reservas de tipo interpretativo dicen: "En cuanto al artículo 27 interpreta que se refiere al Derecho Secundario no así a las disposiciones de la Constitución Política.

En relación al artículo 38 interpreta que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no privará sobre ninguna norma del sistema interamericano del cual se considera supletoria la presente Convención".

95/ GROS ESPIELL (Héctor), Vida y muerte de los tratados, *La Nación*, (periódico costarricense), sábado 16 de mayo de 1987, p. 15—A.

96/ GROS ESPIELL, *op. cit.*, p. 15—A.

97/ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, citado en nota 9, p. 78.

78/ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 147.

Como ha observado la profesora SUZANNE BASTID en su prólogo al libro de IMBERT (*Les réserves aux traités multilatéraux*, París, 1979), la relevancia del Derecho convencional en el sistema actual de la sociedad internacional y la necesidad de facilitar a los Estados el acceso a dicho Derecho, hacen de las reservas la condición del desarrollo del Derecho internacional. De otra parte, la posibilidad de formular reservas introduce en las técnicas de elaboración de los textos convencionales la flexibilidad necesaria para permitir que un Estado pueda aceptar normas que, elaboradas por una pluralidad de Estados, pueden no convenir uniformemente a todos.

BASTID citado por CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio), *El Derecho Internacional en un Mundo de Cambio*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 131.

79/ RUDA (José María), Efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales, *Anuario Jurídico Interamericano—1982*, Washington, 1983, pp. 5—6.

80/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 147.

81/ RUDA, *op. cit.*, p. 6.

82/ Véase GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 147.

Es interesante señalar que para Eduardo Jiménez de Aréchaga, las palabras claves en la definición de reserva consignada en las Convenciones de 1969 y de 1986, son "excluir o modificar". No constituyen reservas las simples declaraciones que no excluyen o modifican los efectos del tratado y que recaen sobre la manera como se propone cumplir el tratado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta éste, a menos que tales declaraciones supongan una alteración en los efectos jurídicos del tratado. *op. cit.*, p. 50.

83/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 109.

84/ REUTER, *op. cit.*, p. 74.

85/ Véase GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 148.

86/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 148.

87/ RUDA, *op. cit.*, p. 55.

88/ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, p. 143.

- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas".

Por su parte, el artículo 1<sup>o</sup> del Código Civil reformado por ley No. 7020 de 6 de enero de 1986, prescribe que las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados y la ley..."

74/ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 169.

75/ Cabe citar, entre esas, la resolución de la Corte Plena del 9 de mayo de 1983 que expresó:

Si por el predominio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el Código Civil, éste tuviera que ceder ante ella en lo referente al apremio corporal, el problema así planteado no es de inconstitucionalidad y la Corte carece de competencia para resolverlo, pues sus atribuciones se limitan, en esta materia, a conocer de los enfrentamientos entre la Constitución y las leyes, decretos y otras disposiciones normativas y resoluciones, sin posibilidad de hacerlo tratándose de conflictos entre un tratado o convención y una ley anterior.

76/ MUÑOZ Q. (Hugo Alfonso), La Justicia Constitucional y los Tratados Internacionales, *Revista Parlamentaria*, No. 1, diciembre de 1986, p. 18.

El ordenamiento jurídico de Costa Rica no contiene normas referidas al control de la constitucionalidad de los tratados. En general, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los Decretos del Poder Ejecutivo (Artículo 10, párrafo 2 de la Constitución Política).

77/ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, citado en nota 29, p. 24.

Zona Marítima de 1952". Ver *La Gaceta* No. 270 de 29 de noviembre de 1966.

- 68/ Véase, LLANOS MANSILLA (Hugo), *Tecría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1977, pp. 455-494.
- 69/ FACIO SEGREDA (Gonzalo), *Conclusión de los Tratados en el Derecho Constitucional de Costa Rica*, en Introducción al Derecho Internacional Público de Edmundo Vargas Carreño, citado en nota 12, p. 138.
- 70/ Una manifestación del ejercicio de esta práctica legislativa es la *Ley que aprobó el Convenio para la Pesca del Atún en el Océano Pacífico Oriental*, No. 7042 de 11 de agosto de 1986, que en su artículo 8 se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione el reingreso de Costa Rica como país integrante de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT). Para el logro de este propósito, el Estado podrá firmar y suscribir los convenios y tratados que sean necesarios.
- 71/ FACIO SEGREDA, *op. cit.*, p. 138.
- 72/ Como ejemplo de la aplicación provisional de la totalidad de un tratado podemos mencionar el Convenio Comercial suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Argentina el 30 de octubre de 1979 y que fuera aprobado por la Ley No. 6661 de 28 de setiembre de 1981. Dicho instrumento en su artículo 94 indicó que Este Convenio y su Protocolo Adicional *se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma* y entrarán definitivamente en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Una cláusula similar la encontramos en el artículo 16 del Acuerdo Comercial celebrado entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos el 22 de julio de 1982 y aprobado por Ley No. 6940 de 2 de enero de 1984.

La aplicación provisional de algunos artículos de un tratado, se ha dado en algunos convenios o contratos de préstamos suscritos con organismos internacionales de financiamiento. Véase *supra* nota 65.

- 73/ El artículo 6, inciso 1 de la *Ley General de la Administración Pública*, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, dice:

"La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;

El artículo 5, inciso d) de la *Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, Ley No. 2726 y sus reformas de 14 de abril de 1961, señala que el Instituto podrá "contratar empréstitos en el país o en el extranjero, los cuales podrán ser respaldados con la fianza del Estado, debidamente otorgada previa autorización de la Asamblea Legislativa. Dichos empréstitos no requerirán autorización legislativa si no exceden de ₡250.000, ni su plazo de doce meses, y son contratados con los bancos u otras instituciones públicas nacionales; en este caso bastará la aprobación de la Contraloría General de la República.

65/ Tenemos el caso del Contrato de préstamo celebrado el 24 de agosto de 1983 entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa Ganadero y de Sanidad Animal (PROGASA), que establecía una comisión de crédito de 1,25o/o sobre el saldo no desembolsado del financiamiento que Costa Rica debía pagar al BID semestralmente a partir de los sesenta días de la fecha del contrato, *o sea, a partir del 24 de agosto de 1983* (artículo 3.02 de las Normas Generales). *Como el contrato de préstamo de PROGASA fue aprobado por la Asamblea Legislativa el 25 de marzo de 1987, casi cuatro años después de la suscripción del préstamo, el Gobierno de Costa Rica tuvo que pagar al BID por concepto de comisión de crédito o de compromiso, antes de que los recursos del Banco llegaran al país, una suma de dinero que alcanzó la cifra total de US\$ 934.931.51. Ver Ley No. 7060 de 31 de marzo de 1987.*

66/ Al proponer en la Asamblea Legislativa la reforma al inciso 4) del artículo 121, inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política (que fueron aprobados por ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968), el diputado Carlos José Gutiérrez manifestó: "La reforma propuesta a los artículos 121 y 140, tiende a facilitar la aprobación de los tratados integracionistas" y luego agregó: "Creo, señores Diputados, que con la reforma de estos artículos habremos puesto en la posibilidad al país de participar en forma activa en los procesos de integración latinoamericana, y en la medida en que eso hagamos con la redacción propuesta actualmente o cualquier otra que pudiera sugerirse como la mejor para realizar esos fines, Costa Rica habría dado un ejemplo sobre las modificaciones que deben llevarse a cabo en las Cartas Constitucionales para preparar los países latinoamericanos para la integración". En *Acta de la Asamblea Legislativa*, Sesión No. 31 de 21 de junio de 1967, pp. 36 y 38.

67/ Además, del *veto a la ley que aprobaba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, podemos citar el que interpuso el 21 de noviembre de 1966, el Gobierno del Presidente J.J. Trejos Fernández al proyecto de ley número 3786 que contemplaba la adhesión de Costa Rica a la llamada "Declaración de Santiago sobre

de la República que regulan las condiciones para inmigración, el ejercicio de profesiones y oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen”.

El artículo 121, incisos 4 y 15 de la Constitución le otorga a la Asamblea Legislativa la atribución de:

“4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, **requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.**

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación”.

“15 Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquellos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso **que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa**”.

63/ Según Mauro Murillo A., Estado, es la persona pública por excelencia, el ente público “mayor”. Esta es la acepción de Estado como Estado—sujeto o Estado—persona.

Como Estado—sujeto en cuanto cumple las tres funciones clásicas (legislar, juzgar y administrar), está formado por los órganos fundamentales, que en Costa Rica son cinco: los tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República. En Terminología organizativa (Derecho Público), *Revista Academia*, San José, 1983, p. 75.

64/ Así por ejemplo, el artículo 105 del *Código Municipal* prescribe: “Las municipalidades podrán celebrar empréstitos con autorización de la Asamblea Legislativa cuando vayan a realizarse con entidades extranjeras o cuando se efectúen en el país con capital extranjero, y con autorización de la Contraloría General de la República en los demás casos...”.

Por su parte, el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica que: "la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión".

- 56/ Véase mi trabajo. La aplicación provisional de los tratados y el ordenamiento jurídico de Costa Rica, en *Revista Relaciones Internacionales*, Heredia, No. 1. Segundo semestre, 1980, pp. 37-41.
- 57/ BASTID (Suzanne), *Les Traités dans la vie internationale*, París, Económica, 1985, pp. 51-52.
- 58/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 154.
- 59/ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, p. 132.
- 60/ Para una descripción del proceso de elaboración de las leyes en Costa Rica véase: MUÑOZ QUESADA (Hugo), *La Asamblea Legislativa en Costa Rica*, Editorial Costa Rica, San José, 1977 y ROJAS (Magda Inés), *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*, Editorial Juricentro, San José, 1980.
- 61/ Véase PIZA ESCALANTE (Rodolfo), Régimen de Tratados Internacionales en el Derecho de la República de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, No. 10, diciembre 1967.
- 62/ El artículo 7 de la Constitución Política dice:

"Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordantes debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, *requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto*".

Por su parte, el artículo 16, inciso 1 de la Constitución expresa que la calidad de costarricenses se pierde:

"Por adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en convenios internacionales. Estos convenios *requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa* y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacionalidades, ni modificar las leyes

- 39/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 99.
- 40/ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, citado en nota 29, p. 16.
- 41/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 134.
- 42/ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 105
- 43/ NGUYEN QUOC DINH, *Droit International Public*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1975, p. 141.
- 44/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 100.
- 45/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 137.
- 46/ BENADAVA, *op. cit.*, p. 55.
- 47/ MONCAYO (Guillermo R.), VÍÑUESA (Raúl E.) y GUTIERREZ P. (Hortensia D.T.), *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavala, Editor, 1977, p. 109.
- 48/ RODRIGUEZ CARRION (Alejandro J.) *Lecciones de Derecho Internacional*, Málaga, Universidad de Málaga, 1984, p. 173.
- 49/ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, citado en nota 9. p. 32.
- 50/ AKEHURST (Michael), *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 167.
- 51/ NGUYEN QUOC DINH, *op. cit.*, pp., 146—147.
- 52/ DIEZ DE VALASCO *op. cit.*, p. 232.
- 53/ Véase GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, pp. 138—139.
- 54/ REUTER, *op. cit.*, p. 62.
- 55/ Como ejemplo de disposiciones que regulan la entrada en vigencia de los tratados multilaterales podemos citar el artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas que señala: "La presente Carta entrará en vigor tan pronto hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios..."

derecho internacional.... 2. Sin ser jurídicamente obligatoria, el Acta Final de Helsinki, establece una base válida, entre los Estados signatarios, para reunir información e intercambiar puntos de vista.... En *Derechos Humanos, Derecho Internacional y el Acuerdo de Helsinki*, Montevideo, EDISAR S.R.L., 1979, p. 17.

26/ REUTER, *op. cit.*, p. 37.

27/ JIMENEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, pp. 49—50.

28/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 96.

29/ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 26 de marzo—24 mayo de 1968 y 9 de abril— 22 de mayo de 1969*, Documentos de la Conferencia. Períodos de sesiones primero y segundo (A/CONF. 39/11/ Add.2). p. 9.

30/ BARBERIS, *El concepto de tratado internacional*, citado en nota 15, p. 26.

31/ GONZALES CAMPOS y otros, *op. cit.*, p. 129.

32/ DIAZ ALBONICO, (Rodrigo), La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los Procedimientos Técnicos de formación de las diversas Categorías de Normas, en *Estudios 1982*, Editado por la Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago—Chile, 1982, p. 171.

33/ Se ha seguido de cerca las explicaciones dadas por la Comisión de Derecho Internacional, en su Informe sobre la labor realizada en su 34<sup>o</sup> período de sesiones, mencionado en la nota 9, pp. 138—139 y 159—160.

34/ GONZALEZ CAMPOS y otros, *op. cit.*, 58.

35/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, citado en nota 9, p. 48.

36/ REMIRO BROTONS, (Antonio), *La Acción Exterior del Estado*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 145.

37/ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, citado en nota 29, p. 8.

38/ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, citado en nota 9, p. 53.

- 19/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 176.
- 20/ BENADAVA (Santiago), *Derecho Internacional Público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p. 47.
- 21/ JIMENEZ DE ARECHAGA (Eduardo), *El Derecho Internacional Contemporáneo*; Madrid, Editorial Tecnos, 1980, pp. 46—47.
- 22/ BARBERIS, *Los sujetos del Derecho Internacional actual*, citado en nota 18, p. 183.

Sobre esta materia F. V. García Amador, dice que los contratos celebrados con un particular extranjero presentan aspectos de indiscutible carácter internacional. Aunque en principio se rigen por la legislación interna del Estado contratante, potencialmente constituyen relaciones contractuales sujetas asimismo al derecho internacional. Por vía de ilustración baste recordar la cuestión internacional que puede suscitar el hecho de que un Estado incumple lo que ha pactado con un particular extranjero, cuando el Estado de la nacionalidad del individuo o persona jurídica contratante establece en su nombre y representación la reclamación procedente, la responsabilidad civil internacional a veces se origina precisamente, por actos u omisiones relacionadas con el incumplimiento por parte del Estado de obligaciones emanadas de los contratos o convenios a que se viene haciendo referencia. *Introducción al Estudio del Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1959, pp. 147—148.

- 23/ BARBERIS, *El concepto de tratado internacional*, citado en nota 15, p. 22.
- 24/ BARBERIS, *Ibid*, p. 22.
- 25/ Uno de los acuerdos internacionales celebrados por escrito, pero que no crea ninguna obligación para las partes contratantes, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki, por treinta y tres Estados, el 1º de agosto de 1975, conocida comúnmente como "Acta de Helsinki".

El Acta de Helsinki, para Thomas Buergenthal y Judith R. Hall, es un voluminoso instrumento concebido en lenguaje diplomático propio de los tratados, sin ser propiamente un tratado. En efecto, de acuerdo a la conferencia de juristas de Europa Occidental y de los Estados Unidos de América, reunida en Estrasburgo, en junio de 1977, dicho documento no es un tratado, y no crea por tanto, en sí ni por sí, obligaciones jurídicas. 1. Como acuerdo entre Estados, pese a no ser jurídicamente obligatoria, el Acta Final de Helsinki debe interpretarse referida a los principios pertinentes del

- 11/ DIEZ DE VELASCO (Manuel), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, Tomo I, 1982, p. 102.
- 12/ VARGAS CARREÑO (Edmundo), *Introducción al Derecho Internacional*, San José, Editorial Juricentro, Volumen I, 1979, p. 87.
- 13/ REUTER (Paul), *Introduction au Droit des Traités*, París, Presses Universitaires de France, 1985, p. 33.
- 14/ En términos idénticos se pronuncia GONZALES CAMPOS y otros, para quienes "un tratado es un acuerdo, celebrado por escrito, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, entre Estados u otros sujetos del D. internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por las normas del D. internacional", *op. cit.*, pp. 121-122.

Por otra parte, debe señalarse que el concepto de tratado que se utiliza en el presente trabajo, fue aprobado en el Noveno Congreso Jurídico Nacional organizado por el Colegio de Abogados de Costa Rica, celebrado en San José, los días 21 a 25 de setiembre de 1987, acogiendo una ponencia del suscrito.

- 15/ BARBERIS (Julio A.), El concepto de tratado internacional, *Anuario de Derecho Internacional*, Pamplona, Vol. VI, 1982, p. 18.
- 16/ VARGAS CARREÑO; *op. cit.*, p. 88.

Para la Comisión de Derecho Internacional, es dudoso, por ejemplo, que los acuerdos dimanantes de una oferta hecha por un Estado y aceptada por una organización internacional en una reunión, de la que sólo se levantará un acta resumida, constituyan acuerdos escritos; también debe tenerse en cuenta que muchos acuerdos entre organizaciones se consigna, por ejemplo en actas de conferencias o comisiones coordinadoras. Por último, el desarrollo de las telecomunicaciones conduce necesariamente a la multiplicación de los acuerdos internacionales no escritos en campos tan diversos como el mantenimiento de la paz y la intervención en los mercados. Tanto es así que se ha criticado el recurso, considerado a veces abusivo, a tales acuerdos. En *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, citado en nota 9, p. 38.

- 17/ DE LA GUARDIA (Ernesto) y DELPECH (Marcelo), *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*, Buenos Aires, La Ley, 1970, pp. 151-152.
- 18/ BARBERIS (Julio A.), *Los sujetos del Derecho Internacional actual*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 26.

## NOTAS

- 1/ **La Comisión de Derecho Internacional y su Obra**, Naciones Unidas, Nueva York, Tercera Edición, 1981, p. 60.
- 2/ PASTOR RIDRUEJO (José Antonio), **Curso de Derecho Internacional Público**, Madrid, Editorial Tecnos, 1986, p. 92.
- 3/ **Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General. Status as at 31 december 1985**, New York, United Nations, 1986, pp. 731-732.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados denominada en adelante "Convención de 1969". Para toda referencia al texto de ese Convenio, véase *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, citado en nota 1, pp. 223-245.

- 4/ SEPULVEDA (César), **Derecho Internacional**, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 548.
- 5/ SEPULVEDA, *op. cit.*, p. 548.
- 6/ GONZALEZ CAMPOS (Julio D.), SANCHEZ RODRIGUEZ (Luis I) y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA (M. Paz), **Curso de Derecho Internacional Público**, Oviedo, Universidad de Oviedo, Vol. I, 1983, p. 383.

El texto de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, en adelante denominada "Convención de 1978", puede verse en *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, citado en nota 1, pp. 276-294.

- 7/ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 270.
- 8/ SEPULVEDA, *op. cit.*, p. 565.
- 9/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 34<sup>o</sup> período de sesiones, **Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N<sup>o</sup> 10**. (A/37/10) p. 17.

El texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, en adelante "Convención de 1986", puede verse en Naciones Unidas, **A/CONF. 129/15**.

- 10/ **Veto al proyecto de ley que aprobaba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, N<sup>o</sup> 6441 de 20 de mayo de 1980**.

Cumplido el plazo a partir del cual la denuncia se hace efectiva, ésta se torna irrevocable. Por lo tanto, una vez que el Poder Ejecutivo ha denunciado un tratado, si más tarde desea volver a ser parte en él se requerirá nuevamente de la correspondiente aprobación de la Asamblea Legislativa, salvo que el tratado disponga lo contrario.

le término al tratado o de retirarse de él.

La denuncia pone fin a los tratados bilaterales, mientras que en los tratados multilaterales su efecto es sólo el retiro de la parte denunciante, ya que para el resto de los contratantes el tratado sigue vigente.

Surge la duda acerca de si cabe la denuncia o el retiro de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación. En tal caso de acuerdo con el artículo 56 de las Convenciones de 1969 y de 1986, el derecho a la denuncia o retiro sólo son posibles si consta que fue intención de las partes admitirlo o si el derecho a ello puede inferirse de la naturaleza del tratado.

De cualquier forma, para que la denuncia surta efecto debe ser notificada al menos con doce meses de antelación por la parte que la formula.

Estas normas son importantes porque algunos tratados no contemplan cláusulas al respecto y el saber si procede o no la denuncia o retiro será siempre cuestión de cada caso concreto, de conformidad con los criterios señalados.

En Costa Rica la denuncia de los tratados es una potestad que corresponde al Poder Ejecutivo, en virtud de la competencia que la Constitución le asigna en forma exclusiva en el artículo 140, inciso 12) ya citado, como conductor de las relaciones internacionales. De ahí que, en nuestro criterio, la participación de la Asamblea Legislativa no es necesaria ni procedente para dicho trámite.

La facultad del Poder Ejecutivo de denunciar los tratados es genérica y por lo tanto alcanza a cualquiera de los indicados instrumentos, siempre y cuando dicho procedimiento sea posible de conformidad con las regulaciones anteriormente expuestas sobre la materia.

Es interesante anotar que la Procuraduría General de la República, en su pronunciamiento C-005-83 de 10 de enero de 1983, ha dicho que para que la denuncia realizada por Costa Rica a un tratado sea válida y eficaz en el ámbito interno, no basta con la simple remisión de una nota del gobierno comunicándole tal acto a la otra u otras partes, sino que es necesario que la denuncia conste en un decreto ejecutivo, por tratarse de una norma de carácter general<sup>(100)</sup>. En tal virtud dicho decreto debe ser debidamente motivado y cumplir con los otros elementos establecidos para los actos administrativos.

Se trata del principio conocido como *pacta teriis nec nocent nec prosunt* que proviene del derecho privado romano y que en derecho internacional se fundamenta en la soberanía e independencia de los Estados. Consecuentemente, los tratados solo producen un efecto relativo, es decir no perjudican ni benefician a terceros (99).

La regla antes citada, que no es más que la expresión de una de las consecuencias fundamentales del consensualismo, fue consagrada en el artículo 34 de la Convención de 1969, y en la Convención de 1986 se ha adoptado sin dificultades para los tratados en los que son parte una o varias organizaciones, al disponerse que:

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Como se desprende del citado artículo, los tratados podrían producir efectos para terceros Estados o terceras organizaciones imponiéndoles obligaciones o concediéndoles derechos, sólo si para ello se cuenta con el consentimiento de éstos.

*Cuando se establecen derechos* en favor de terceros Estados u organizaciones, será suficiente que los mismos asientan a ello, sin que se requiera una expresión formal del consentimiento, ya que el asentimiento se presumirá mientras no haya indicación contraria por parte del Estado o la organización interesados.

Para las organizaciones internacionales el asentimiento se rige por las reglas pertinentes de la organización de que se trate (artículo 36 de las Convenciones de 1969 y de 1986).

En cambio, *tratándose de obligaciones* establecidas en favor de terceros Estados o de terceras organizaciones, se requiere la aceptación expresa y por escrito de éstos para que aquellas resulten procedentes. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de la misma organización (artículo 35 de las Convenciones de 1969 y de 1986).

### C. LA DENUNCIA A LOS TRATADOS

Los tratados pueden terminar por diversas causas, dentro de las cuales está la denuncia. Mediante este procedimiento una de las partes contratantes manifiesta en forma unilateral su intención de poner-

te ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprende del tratado o conste de otro modo.

### **3. Los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado.**

En cuanto a la aplicación territorial de los tratados, según lo dispuesto por el artículo 29 de las Convenciones de 1969 y de 1986, por regla general, los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado parte, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o se haga constar de algún otro modo. Para la Comisión de Derecho Internacional el citado artículo enuncia un principio esencial, cual es el de que en sus compromisos internacionales un Estado queda obligado de un modo indivisible en todos sus elementos <sup>(98)</sup>.

Sin embargo, cabe señalar la existencia en algunos tratados de ciertas cláusulas que limitan la aplicación de tales convenios a sólo una parte del territorio del Estado, como ocurría con las llamadas "cláusulas coloniales", según las cuales el tratado concluido por un Estado no se extendía al territorio de una colonia suya.

En lo relativo a las obligaciones de las organizaciones internacionales esta norma no se puede hacer extensiva, ya que en su caso no se puede hablar de que posean un "territorio" en el sentido propio del término, aún cuando tengan su sede en determinado territorio.

## **B. EFECTOS DE LOS TRATADOS CON RESPECTO A TERCEROS ESTADOS Y TERCERAS ORGANIZACIONES**

Según el artículo 2, inciso 1, letra h) de las Convenciones de 1969 y de 1986, se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente, un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado.

En cambio, "parte" de un tratado es un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el mismo y con respecto al cual o a la cual dicho tratado está en vigor (artículo 2, inciso 1, letra g).

Los tratados solo confieren derechos e imponen obligaciones a los Estados y a las organizaciones internacionales que son partes en ellos y no para terceros, con las excepciones que se mencionarán más adelante.

De este modo, para que el vicio del consentimiento de un Estado en obligarse por medio del tratado, como consecuencia de la violación de su derecho interno concerniente a la competencia para concluir tratados, pueda invocarse, se necesitan dos condiciones: que esa violación sea manifiesta y que se refiera a una regla fundamental del derecho interno. Para Gros Espiell, queda así demostrado el carácter excepcionalísimo y estrictamente limitado con que el derecho internacional encara esta cuestión. En consecuencia, este vicio del consentimiento sólo puede alegarse ante una jurisdicción internacional si se dan las dos condiciones antes indicadas. Pero aunque tales condiciones existan, la nulidad o el fin de un tratado como consecuencia de la violación del derecho interno en el proceso de formación o perfeccionamiento de la voluntad en obligarse, nunca podrá ser declarado unilateralmente con efectos jurídicos internacionales<sup>(96)</sup>.

En el caso de las organizaciones internacionales y de conformidad con lo prescrito por el artículo 27, inciso 2, de la Convención de 1986, una organización parte en un tratado no podrá invocar sus propias reglas como justificación del incumplimiento de ese tratado. Debe aclararse que las "reglas de la organización" a que alude dicho artículo no son equiparables al derecho interno de los Estados, por cuanto tales reglas son normas de derecho internacional. De ahí que se estime que los tratados celebrados por una organización internacional para la aplicación de esas reglas, lejos de estar exentos de la observancia de las mismas, deberán estar subordinados a ellas, de suerte que la organización debería tener asimismo derecho a modificar esos tratados, siempre que ello fuere necesario para el ejercicio legítimo y armonioso de sus funciones.<sup>(97)</sup>

## **2. Los tratados no tienen efecto retroactivo.**

Este principio de irretroactividad tiene un carácter general aplicable a todos los actos jurídicos internacionales, de conformidad con el cual los tratados se aplican sólo a situaciones, actos o hechos posteriores a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, en ciertas circunstancias y de común acuerdo, las partes pueden dar efecto retroactivo a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

El artículo 28 de las Convenciones de 1969 y de 1986 codifica este principio en los siguientes términos:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa par-

## V. EFECTOS Y DENUNCIA DE LOS TRATADOS

### A. EFECTOS DE LOS TRATADOS ENTRE LAS PARTES

Todo tratado regularmente celebrado es vinculante para los Estados y las organizaciones contratantes, por lo que las partes están obligadas a respetar lo convenido y deben hacerlo de buena fe. Este principio básico de derecho internacional, denominado *pacta sunt servanda*, ha sido enunciado en el artículo 26 de las Convenciones de 1969 y de 1986 al establecer que:

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

La vigencia de un tratado obliga a las partes a cumplirlo, sin que puedan dejar de hacerlo por otras razones que las previstas y autorizadas por el derecho internacional. Toda actitud en contrario significaría una violación del derecho internacional y un alejamiento inexcusable de la buena fe<sup>(95)</sup>. Los tratados se concluyen para ser cumplidos y aplicados.

Como consecuencia de este principio se desprende para las partes:

#### 1. La prohibición de invocar disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados.

Al ser el tratado obligatorio para las partes contratantes, éstas deberán tomar las medidas necesarias para darle cumplimiento y aplicarlo en su orden interno. Por lo tanto, y de acuerdo con lo regulado en los artículos 27 de la Convención de 1969 y 27 inciso 1 de la Convención de 1986, un Estado parte en un convenio no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para dejar de cumplir las obligaciones que le imponga un tratado, ignorando lo dispuesto en el artículo 46, inciso 1 de ambas Convenciones. En éstas se dispone que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concierne a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Luego aclara que una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia, conforme a la práctica usual y de buena fe.

formas para manifestar el consentimiento en obligarse, la facultad para obligarse mediante la firma y la posibilidad de aplicar provisionalmente los tratados. Los Estados pueden hacer facultativamente uso o no de esos procedimientos, según se lo permitan las disposiciones constitucionales internas y conforme a su conveniencia.

Las reservas, de acuerdo con lo explicado en este trabajo, están destinadas a modificar o excluir los efectos jurídicos que necesariamente se derivan de determinadas cláusulas de un convenio. Consecuentemente, al no producir los artículos 11, 12 y 25, automáticamente, efectos jurídicos vinculantes, cabe concluir entonces que Costa Rica solo formuló "declaraciones" a los artículos 11, 12 y 25 de la Convención de 1969.

Estas declaraciones tienen por efecto únicamente, a juicio nuestro, precisar el alcance que las disposiciones objeto de la declaración tendrán en relación con el derecho constitucional costarricense, y no excluir o modificar los efectos jurídicos para Costa Rica de los artículos 11, 12 y 25 de la Convención de 1969, que no tienen carácter imperativo y no imponen obligaciones jurídicas precisas sino que se limitan a poner a disposición de las partes contratantes procedimientos de uso facultativo.

En resumen, a juicio nuestro Costa Rica no formuló reservas, sino declaraciones a la Convención de 1969.

cuando se trate de convenios internacionales o tratados propiamente dichos y que sólo se excluyen de dicho principio los protocolos de menor rango que reúnan los requisitos anteriormente indicados.

- b) El Artículo 25 de la Convención de 1969 regula la aplicación provisional de los tratados, es decir, la posibilidad de que los Estados, una vez firmado un convenio, lo apliquen en forma provisional antes de su entrada en vigencia. El Poder Ejecutivo, al suscribir la Convención sostuvo que ese artículo 25 está en abierta pugna con nuestra Constitución Política pues internamente las cláusulas de aplicación provisional de los tratados transgreden las normas constitucionales costarricenses. Efectivamente, de conformidad con dichas normas y según se anotó antes, para que los tratados puedan incorporarse al ordenamiento jurídico costarricense y surtir efectos jurídicos, es necesario que cumplan con los trámites de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial por parte del Poder Ejecutivo.

Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad a la aprobación interna, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto deban proceder a ratificar el tratado por medio de los procedimientos de canje o depósito de los instrumentos de ratificación, a menos que el tratado indique otro procedimiento para su entrada en vigencia. La delegación costarricense agregó que en Costa Rica no todo tratado requiere aprobación legislativa, y que la Constitución excluye de este requisito a los protocolos de menor rango, pero para poder tener vigencia interna aún dichos protocolos deben ser promulgados por el Poder Ejecutivo y publicados en La Gaceta.

Para el Gobierno la aplicación provisional es una figura jurídica que no está contemplada en nuestra Constitución Política y que por consiguiente no es precedente respecto de tratados propiamente dichos, ni tampoco aplicable para los protocolos de menor rango o convenios derivados de los mismos.

- c) De acuerdo con lo afirmado surge la duda de si las manifestaciones formuladas por el Gobierno de Costa Rica respecto a los artículos 11, 12 y 25 de la Convención de 1969, constituyen "reservas" o "declaraciones".

A este respecto consideramos que los artículos referidos no imponen obligaciones a los Estados, sino que se limitan a establecer en favor de las partes negociadoras, la posibilidad de emplear diversas

## G. RESERVAS FORMULADAS POR COSTA RICA A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

Costa Rica, al suscribir la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, formuló "reservas" a sus artículos 11, 12, y 25 <sup>(93)</sup>. Además de dos "reservas de tipo interpretativo" a los artículos 27 y 38 <sup>(94)</sup>.

*En cuanto a la reserva interpretativa del artículo 27*, nuestro país interpretó que tal norma se refiere al Derecho Secundario y no a las disposiciones de la Constitución Política. *En relación al artículo 38*, Costa Rica también interpretó que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no privará sobre ninguna norma jurídica del Sistema Interamericano del cual considera supletoria la Convención. Dichas observaciones no presentan problemas, aunque técnicamente el nombre "reserva interpretativa" que utilizó la delegación costarricense no es el más adecuado en tal materia porque a juicio nuestro se está en presencia de declaraciones y no de reservas propiamente dichas.

Con respecto a las reservas formuladas a los artículos 11, 12 y 25 de la Convención de 1969, cabe indicar:

- a) El artículo 11 de la Convención de 1969 se refiere a las diversas formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado (mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido), mientras que el artículo 12 regula en particular la manifestación del consentimiento que se expresa mediante la firma.

En esta materia el Poder Ejecutivo consideró que, de acuerdo con el texto actual de la Constitución Política (artículos 121, inciso 4 y 140, inciso 10), Costa Rica no puede obligarse simplemente por la firma de un tratado en la forma y casos establecidos por los artículos 11 y 12 de la Convención de 1969. De acuerdo con nuestra Carta Fundamental, sólo se autoriza la firma como forma de expresión del consentimiento del Gobierno cuando se trata de protocolos de menor rango derivados de tratados públicos o de convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, cuando éstos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación. Por tal razón el Poder Ejecutivo indicó que, en relación con los artículos 11 y 12, hacía la reserva de que el sistema jurídico constitucional del país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeta a ratificación de la Asamblea Legislativa,

totalidad del tratado, con todas sus estipulaciones y eventuales reservas y declaraciones, respecto a las cuales se va a manifestar el consentimiento de Costa Rica en obligarse.

La práctica ha confirmado esta opinión y es así como el Poder Ejecutivo, al vetar el proyecto de ley que aprobaba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, argumentó que adoptaba dicha medida debido a que la Asamblea Legislativa no conoció y por lo tanto no se pronunció, ni aprobó, las reservas que había formulado Costa Rica al firmar la citada Convención. En el veto se sostuvo que es necesario incluir las reservas manifestadas por Costa Rica al momento de la firma, por lo que el Poder Ejecutivo estaba obligado ineludiblemente, dado su primordial deber de preservar la Constitución Política en su letra y en su espíritu, a devolver sin la correspondiente sanción el proyecto de la ley aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

También surge la interrogante de si la Asamblea Legislativa podrá, a su vez, proponer reservas o declaraciones a los tratados que le remite el Poder Ejecutivo para su aprobación.

No obstante que, según hemos visto, la Asamblea Legislativa no puede modificar los tratados que el Poder Ejecutivo le somete a su consideración, nada impide que pueda recomendar la formulación de las reservas o declaraciones que estime pertinentes, en el entendido de que en el tratado estuviere prevista la posibilidad de formularlas y éstas fueran compatibles con el objeto y fin del tratado. Para tal efecto el Parlamento debe adoptar un mero acuerdo, sin que forme parte integrante de la ley aprobatoria ni del tratado, ya que lo contrario sería exceder las atribuciones constitucionales de dicho Poder que, como se dijo, son aprobar o improbar los tratados.

La posibilidad de la participación de la Asamblea Legislativa es posible debido a que las reservas y declaraciones son actos unilaterales y pueden formularse al momento de perfeccionar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, esto es, con posterioridad a su aprobación parlamentaria <sup>(92)</sup>.

título 19 de la Convención de 1969 y de 1986 y 20 de la Convención de 1978).

La reserva formulada al firmar un tratado debe confirmarse formalmente por el Estado o la organización internacional autora de la reserva al momento de manifestar su consentimiento en obligarse por dicho instrumento.

## 2. Procedimiento.

Tanto la reserva como la aceptación expresa, la objeción o el retiro de una reserva deben constar por escrito. Además, todos esos actos, con la excepción del retiro, deben ser comunicados a los demás Estados y organizaciones internacionales contratantes. (Artículo 23 de la Convención de 1969 y de 1986).

## 3. Retiro.

Siendo la reserva un acto unilateral, puede retirarse en cualquier momento por el Estado o por la organización internacional reservante, sin que sea preciso el consentimiento de la parte que la haya aceptado. Lo mismo sucederá con las objeciones que puedan habersele formulado a un tratado. No obstante lo anterior, se exige notificación de tales actos para que ello surta efectos. (Artículo 22 de la Convención de 1969 y de 1986).

## F. LAS RESERVAS Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

Uno de los problemas más importantes que plantea el tema de las reservas y las declaraciones a los convenios en el derecho interno de los Estados, es determinar si en los tratados que requieren aprobación del Parlamento para autorizar al Poder Ejecutivo a fin de que pueda obligar al Estado, también debe el Parlamento aprobar la formulación de las reservas o declaraciones o, si tal acto corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo.

La Constitución costarricense no regula en forma expresa esta materia. En términos generales consideramos que el Poder Ejecutivo al someter a la Asamblea Legislativa los tratados que esta debe aprobar tendrá que incluir las reservas y las declaraciones que se pretendan formular pues la previa aprobación de la Asamblea Legislativa se extiende a la

**b) Estado u organización internacional que objeta la reserva, expresando su intención de no considerar el tratado en vigencia.**

En este caso, dicho tratado no será aplicable entre ellos.

**3. Efectos entre el resto de los Estados y de las organizaciones internacionales que no han formulado reservas.**

Rige el tratado en su integridad, ya que la relación jurídica entre las partes no reservantes no se ve afectada (artículo 21, inciso 2), de la Convención de 1969 y de 1986). Esta norma es denominada la regla de la "relatividad", al establecer que la reserva sólo afecta al vínculo que nace entre el reservante y los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, pero no el que existe entre estos últimos<sup>(90)</sup>.

**D. RESERVAS EN LA SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS**

La principal cuestión que se presenta con las reservas en la sucesión de Estados en materia de tratados, es si una reserva válida hecha por el Estado predecesor, es automáticamente transmitida al Estado sucesor, independientemente de toda confirmación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Convención de 1978, un Estado sucesor tiene derecho a llegar a ser parte en el tratado por medio de la notificación de la sucesión, que puede tomar tres actitudes. La primera: no mantener la reserva formulada anteriormente; la segunda: formular una nueva reserva, y la tercera: mantener la reserva previa.

Por último, debe indicarse que la Convención de 1978 no tiene disposiciones sobre objeciones a las reservas<sup>(91)</sup>.

**E. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS**

**1. Oportunidad para formularlas.**

Las reservas se pueden formular en diferentes oportunidades durante el proceso de celebración del tratado, ya sea al momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión de un tratado (ar-

o a la organización internacional autora de la reserva, respecto de otros Estados o de otras organizaciones. Una reserva que sea efectiva con relación a otra parte en el tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención de 1969 y de 1986, producirá los siguientes resultados:

**1. Efectos entre el Estado o la organización internacional que hace una reserva y el Estado o la organización que la acepta.**

El Estado o la organización reservante serán parte del tratado pero sus obligaciones quedarán excluidas o modificadas con respecto al Estado o la organización no reservante; por su parte, las obligaciones de estos últimos respecto de aquellos, quedarán también excluidas o modificadas en la misma medida (artículo 21, inciso 1, letras a) y b) de la Convención de 1969 y de 1986). En otras palabras y de acuerdo con Vargas Carreño, la relación jurídica entre el Estado o la organización internacional que hace una reserva y el Estado o la organización que la acepta, versará únicamente respecto a las disposiciones del tratado que no han sido objeto de reserva <sup>(88)</sup>. Esta norma, según José María Ruda, es llamada la regla de la "reciprocidad de las reservas", debido a que el Estado o la organización internacional que formula la reserva puede invocarla a su favor frente al Estado o la organización que la acepta, pero, recíprocamente, estos últimos pueden invocar la misma reserva frente al Estado o la organización reservante <sup>(89)</sup>.

**2. Efectos entre el Estado o la organización internacional que hace la reserva y el Estado o la organización que la objetan.**

Si un Estado o una organización contratante objeta la reserva formulada por otro, se pueden presentar dos situaciones contempladas en los artículos 21, inciso 3 y 20 inciso 4, letra b) de las Convenciones de 1969 y de 1986, que son:

**a) Estado u organización que objeta la reserva, pero considera el tratado en vigencia entre ambos.**

En este caso la disposición reservada no se aplicará en las relaciones entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción, pero el resto del tratado entrará en vigencia entre ellos. En otros términos, la objeción tiene el mismo efecto jurídico que la aceptación, ya que entre las partes sólo regirán las disposiciones del tratado que no hayan sido objeto de la reserva.

Se requerirá, en cambio, la aceptación *expresa* en las situaciones que a continuación se señalan:

Cuando el número de Estado y organizaciones negociadoras es reducido y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad es una condición esencial del consentimiento de cada uno de ellos en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes (artículo 20, inciso 2 de las Convenciones de 1969 y de 1986).

Si las reservas se refieren a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, para que sean efectivas se exigirá la aceptación del órgano competente de la organización de que se trate, a menos que en el instrumento constitutivo se disponga otra cosa (artículo 20, inciso 3) de las Convenciones de 1969 y de 1986).

Por último, se debe indicar que el Estado o la organización reservante serán considerados como parte en un tratado, cuando al menos otro Estado contratante u otra organización contratante acepten la reserva, expresa o tácitamente (artículo 20, inciso 4, letras a) y c) de los Convenios de 1969 y de 1986).

## **2. Objeción a una reserva.**

Si uno de los Estados u organizaciones contratantes considera que la reserva formulada por otro no es procedente puede objetarla. Sin embargo esta situación no impedirá que el tratado entre en vigencia entre el Estado o la organización reservante y el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción, salvo que el Estado o la organización que formule la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria (artículo 20, inciso 4, letra b) de las Convenciones de 1969 y de 1986).

## **CH. EFECTOS JURIDICOS DE LAS RESERVAS**

La aceptación de una reserva y la objeción a una reserva crean una situación jurídica nueva con relación al tratado original, que produce importantes efectos jurídicos. No se debe olvidar que, en realidad, la reserva es una nueva cláusula que modifica el alcance de ciertas disposiciones del tratado <sup>(87)</sup>.

Los efectos de una reserva son lo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado

de reservas son las cuatro siguientes: 1) prohibir todas las reservas; 2) prohibir las reservas a ciertas disposiciones, en cuyo caso se entienden autorizadas implícitamente las no prohibidas; 3) autorizar únicamente determinadas reservas, en cuyo supuesto hay que considerar prohibidas las reservas no autorizadas, y 4) guardar silencio sobre la cuestión, pudiendo entonces formularse las reservas compatibles con el objeto y fin del tratado<sup>(83)</sup>.

Conviene destacar que para Paul Reuter el principio de la libertad de las reservas no presenta más que un carácter supletorio, ya que cada tratado puede limitar y particularmente prohibir toda reserva o ciertas reservas<sup>(84)</sup>.

## C. ACEPTACION Y OBJECCION DE LAS RESERVAS

Las Convenciones de 1969 y de 1968 reconocen el derecho de cada Estado y de cada organización internacional de formular reservas pero, recíprocamente, los otros Estados u otras organizaciones tienen el derecho de aceptar o rechazar dicha reserva. De este modo, se establece en el seno de un tratado multilateral una serie de relaciones bilaterales entre el Estado o la organización autor de la reserva y cada una de las demás partes contratantes, en atención al hecho de su aceptación u objeción<sup>(85)</sup>.

### 1. Aceptación de una reserva.

En lo que respecta a la aceptación de la reserva, el artículo 20, inciso 1 de las Convenciones de 1969 y de 1986 atribuye primacía a la voluntad de los Estados y las organizaciones negociadoras manifestada en el propio tratado, al disponer que una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados u organizaciones contratantes, a menos que el convenio así lo disponga. Si nada se establece en el tratado, la eventual aceptación de la reserva puede producirse en forma *expresa o tácita*<sup>(86)</sup>.

Una reserva es aceptada *tácitamente* por un Estado o una organización internacional contratante cuando, siendo presentada por otro Estado u organización, aquellos no formulan ninguna objeción dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido a notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior (artículo 20, inciso 5 de las Convenciones de 1969 y de 1986).

El criterio de distinción entre una reserva y una declaración, como establece la Convención de 1969 y de 1986, se basa, como ya hemos señalado, en el hecho de que la estipulación correspondiente modifique o no la aplicación de las disposiciones del tratado, o las excluya. Esto implica que la reserva a un convenio altera el contenido de derechos y obligaciones de las normas convencionales establecidas por el tratado, mientras que la declaración simplemente busca expresar la actitud o intención de un Estado o de una organización internacional respecto a aquellas disposiciones, sin producir la alteración ya señalada<sup>(82)</sup>.

## B. LIBERTAD DE LAS RESERVAS

En materia de reservas existen dos tendencias. Una es la tradicional, representada por el principio de integridad del tratado y que propicia una política restrictiva en materia de reservas, que se traduce jurídicamente por no aceptar la formulación de reservas y por admitirlas siempre y cuando sean aceptadas por todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas. Este principio se estipula en el artículo 20, inciso 2, de las Convenciones de 1969 y de 1986, en forma excepcional.

Por otro lado, la evolución de la práctica muestra el surgimiento de la otra tendencia, favorable a la formulación de reservas con el objeto de garantizar una participación lo más amplia posible en un tratado. Esta segunda corriente postula el principio de la universalidad del tratado, según el cual cada Estado o cada organización internacional puede, por separado, aceptar o rechazar las reservas, sin excluir del tratado al reservante en caso que la reserva fuera rechazada por las otras partes.

El artículo 19 de las Convenciones de 1969 y de 1986 consagra el principio general de la libertad de formular reservas a un tratado para los Estados o los organismos internacionales, con las limitaciones que ese artículo establece y que son:

1. Que la reserva esté prohibida por el tratado;
2. Que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva de que se trate, y
3. Que la reserva sea incompatible con el objeto y fin de tratado.

Por consiguiente y siguiendo el esquema formulado por José A. Pastor Ridruejo, las posibilidades de un tratado en cuanto a política

su origen, ya que si fuera originalmente bilateral o multilateral, sería más bien una cláusula acordada del tratado, es decir, parte del mismo (79).

## 2. Reservas y declaraciones.

Las reservas deben diferenciarse de otro tipo de declaraciones unilaterales que los Estados o las organizaciones internacionales formulan al firmar o manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado.

El Estado o el organismo internacional que formula una reserva a un tratado desea, en lo que a él respecta, excluir la aplicación de una disposición del convenio o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de éste en su aplicación a ese Estado o esa organización. En cambio el Estado o la organización que simplemente hace una declaración, no persigue excluir o modificar ninguna de las disposiciones del tratado. En la práctica, las declaraciones tienen muy distinto alcance. En unos casos, aluden a problemas específicos del Estado declarante en cuanto a sus relaciones con otros Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado, mientras en otros exponen la interpretación que dicho Estado ha hecho de algunas disposiciones o del objeto y fin del tratado, o de ciertas circunstancias particulares que interesan al orden interno de ese Estado en relación con el tratado (80).

En lo que respecta a las declaraciones que formulan las organizaciones internacionales, generalmente dependen de circunstancias especiales en las cuales son formuladas y de ordinario versan sobre la interpretación particular que tal organización desea hacer del tratado o de uno de sus artículos.

En esta materia también se pronuncia José María Ruda, para quien las declaraciones tienen el propósito de dar una interpretación de las cláusulas del tratado o tratar algún problema incidental o secundario pudiendo también incluirse en esta categoría declaraciones generales de política o indicaciones sobre el procedimiento interno a seguir para llevar a cabo las obligaciones establecidas en el tratado (81).

Sobre este punto cabe agregar que el Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de tratados multilaterales, ha seguido la práctica de agrupar separadamente las "declaraciones y reservas" que las partes de un tratado hayan tenido a bien formular.

Corresponde a cada Estado o a cada organización internacional, apreciar el alcance real de la declaración efectuada.

## IV. LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

### A. CONCEPTO Y FUNCION DE LAS RESERVAS

El artículo 2, inciso 1, letra d) de la Convención de 1986, siguiendo el modelo de la disposición correspondiente de la Convención de 1969, entiende por reserva:

Una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o esa organización.

Las reservas sólo proceden en los tratados multilaterales. Las reservas a los tratados bilaterales no plantea problema alguno porque, como ha dicho la Comisión de Derecho Internacional, equivalen a una propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados... Si éstos llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado, de lo contrario no se celebrará (77).

La razón práctica de la existencia de las reservas radica en el deseo de que participen en los tratados multilaterales el mayor número posible de Estados y de organizaciones internacionales (78). Así suele ocurrir que algunas partes contratantes que no obstante están de acuerdo con los aspectos esenciales del tratado objetan ciertas disposiciones, por discrepar de ellas o por no poder aceptarlas por razones propias de su ordenamiento interno. Esas dificultades pueden obviarlas mediante la formulación de las reservas y llegar a ser parte en el tratado.

Del concepto de reserva dado es importante destacar los aspectos que indicamos a continuación:

#### 1. La reserva es una declaración unilateral.

De acuerdo con José María Ruda esto significa que la reserva es una declaración hecha fuera del tratado y no dentro de él. Aunque la reserva sea unilateral, para ser efectiva debe ser aceptada por lo menos por un Estado contratante o una organización contratante (artículo 20, inciso 4, letra c) de las Convenciones de 1969 y de 1986, o bien haberse previsto la posibilidad de efectuarla en el propio tratado (artículo 20, inciso 1). La reserva debe ser unilateral al tiempo de su formulación, en

Sin embargo, en la perspectiva del derecho internacional, ese criterio sustentado por la Corte Suprema podría plantear problemas a Costa Rica, pues si de acuerdo al artículo 7 de la Constitución los tratados prevalecen sobre las leyes que se refieren a la misma materia, al subordinar la aplicación de los tratados a las leyes se estaría en abierta violación a la jerarquía establecida en el artículo 7 de la Constitución Política. En esta forma si un tribunal interno aplicara una ley contraria a las obligaciones que impone un tratado a Costa Rica, habría cumplido con su deber como tribunal nacional, pero su actitud podría originar un hecho ilícito internacional que sería fuente de responsabilidad en ese ámbito para el Estado.

Debe tenerse presente que Costa Rica no puede desligarse de sus obligaciones internacionales dictando leyes que sean contrarias a los tratados, ya que, como se señaló, para derogar o modificar tales instrumentos ha de seguirse el procedimiento señalado en el propio tratado o bien las normas generales de derecho internacional.

Por lo tanto hay que procurar evitar este tipo de conflictos dando a las leyes una interpretación que, en la medida de lo posible, las concilie con el tratado, ya que no es de presumir que el legislador haya querido deliberadamente violar las obligaciones que ha contraído Costa Rica en el plano internacional, ni tampoco sustraerse a la regulación de la Constitución Política en el plano interno.

De conformidad con lo estipulado en las disposiciones citadas, los tratados tienen valor y jerarquía superior al de las leyes, aunque inferior a la Constitución. Claro está que dicha supremacía de los tratados sobre las leyes estará condicionada a que sean regularmente aprobados por la Asamblea Legislativa sancionados y promulgados por el Poder Ejecutivo y publicados en La Gaceta.

De esta primacía se desprende que un tratado no puede ser modificado, derogado o suspendido en forma unilateral, sino mediante la voluntad concertada de las partes. Esta es para Manuel Díez de Velasco la garantía de la primacía del tratado sobre la ley interna, pues un convenio no sólo tiene fuerza de ley y rango superior a ésta en la jerarquía de fuentes, sino fuerza de resistencia a la ley posterior<sup>(74)</sup>.

Sin embargo debe tenerse presente que la ley que aprueba tales tratados tiene el mismo valor que las demás leyes.

En cuanto a los protocolos de menor rango, aunque no sean aprobados por la Asamblea Legislativa, en nuestro criterio tienen una autoridad superior a las leyes en razón de que son acuerdos internacionales.

En lo que respecta a la aplicación de los tratados en el plano interno, notamos que puede producirse un conflicto o incompatibilidad entre un tratado debidamente aprobado y una ley posterior que se contraponen.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento efectuado con motivo de la alegada inconstitucionalidad de una ley por violar aparentemente lo dispuesto en un tratado sostuvo:

No puede decirse que los artículos 1003 del Código Civil y 568 del Código de Comercio son inconstitucionales porque el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que nadie debe sufrir prisión de deudas, pues la inconstitucionalidad tendría que derivarse de un enfrentamiento entre la ley y la Constitución, más no de una pugna entre la ley y un tratado o convenio internacional. (Corte Plena, sesión extraordinaria del 25 de octubre de 1979).

Esta posición ha sido reiterada por dicho Tribunal en otras resoluciones<sup>(75)</sup>. Según Hugo Muñoz la Corte Suprema no acepta la posibilidad de declarar inconstitucional una ley por violar un tratado, a pesar de la supremacía de éste, alegando que la inconstitucionalidad sólo cabe si se trata de una pugna entre la ley y la Constitución<sup>(76)</sup>.

Por otra parte, también Facio se pregunta respecto de los tratados multilaterales que exigen un determinado número de ratificaciones o adhesiones para que puedan entrar internacionalmente en vigor. ¿Es internamente exigible el tratado que ha sido debidamente promulgado y publicado en La Gaceta cuando, además, Costa Rica ha depositado el instrumento de ratificación o adhesión, pero aún no se ha completado el número de ratificaciones o adhesiones que el propio tratado requiere? Si bien la ley aprobatoria del tratado se encuentra plenamente vigente —dice el autor citado—, para tener vigencia internacional el tratado en sí debe subordinarse a las modalidades que en su texto se establecen. En consecuencia, el tratado no es exigible, ni aún internamente, si no se cumplen las condiciones prescritas para su vigencia, que en el caso en examen sería el depósito del número de instrumentos de ratificación o adhesión que en el propio tratado se estipulen (71).

En lo que respecta a la posibilidad de aplicar provisionalmente un tratado en Costa Rica, la Constitución nada dice al respecto. No obstante se estima que esa situación jurídica no es posible en nuestro ordenamiento, por cuanto una aplicación provisional crearía obligaciones para el Estado desde la firma del tratado, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa que es esencial en tales casos, y el Poder Ejecutivo carece de competencias constitucionales para convenir que un tratado se aplicará provisionalmente sin que medie la aprobación parlamentaria.

Sin embargo, en nuestro país se han aplicado en forma provisional algunos tratados o una parte de ellos(72).

## **D. JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COSTARRICENSE**

Siguiendo las tendencias modernas del derecho constitucional contemporáneo, el artículo 7 de la Constitución Política dice:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Ese mismo principio de la superioridad del tratado sobre la ley en la jerarquía de fuentes se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 1 del Código Civil de nuestro país (73).

En cuanto a los tratados que requieren ser aprobados por la Asamblea Legislativa su sanción y promulgación son actos por los que el Poder Ejecutivo reconoce y dispone el cumplimiento del respectivo proyecto de ley aprobado por la Asamblea, colocándole el "ejecútese" y ordenando su publicación.

Los tratados que no requieran de la aprobación del Parlamento se promulgarán mediante la emisión del correspondiente decreto del Poder Ejecutivo y su posterior publicación en La Gaceta.

Si Costa Rica manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, el instrumento es válido y obligatorio internacionalmente desde el momento en que entra en vigencia en la fecha pactada por las partes negociadoras.

Es importante dejar claramente establecido que aún cuando la ley o el decreto aprobatorio de un convenio se encuentra vigente después de su publicación en La Gaceta, si el tratado no ha entrado en vigencia en el ámbito internacional sus disposiciones no podrán internamente ser invocadas o aplicadas ante los tribunales y autoridades administrativas de la República. Es decir, la entrada en vigencia en el derecho interno está determinada y condicionada por su entrada en vigencia en el ámbito internacional y ésta, a su vez, está determinada por la fecha de entrada en vigencia acordada en el convenio. Por lo tanto, jurídicamente no pareciera posible que un tratado que no está vigente en el plano internacional produzca efectos en el derecho interno. No obstante lo anterior, si la ley que aprobó el tratado contiene disposiciones conexas al convenio, éstas podrán aplicarse en el ámbito interno después de su publicación, independientemente de la suerte que corra el tratado en sí<sup>(70)</sup>.

Sobre este punto, Gonzalo Facio considera que la vigencia de cualquier acuerdo internacional está subordinada a lo que indique el respectivo tratado, convenio o protocolo, una vez que las partes hayan cumplido los requisitos legales o constitucionales que al respecto se exijan en sus respectivos países. Así puede suceder que un protocolo debidamente aprobado por Decreto Ejecutivo y promulgado mediante su publicación en La Gaceta, no entre en vigencia por un largo tiempo, ya sea porque la otra o las otras partes no hayan completado sus respectivos procedimientos de ratificación, o porque el protocolo señala un plazo para iniciar su vigencia o porque el propio Gobierno de Costa Rica no efectúe el canje de ratificaciones, si se trata de un protocolo bilateral, o porque no deposite el instrumento de ratificación en el lugar indicado por el tratado.

integración centroamericana, nada impide que esas regulaciones puedan aplicarse a cualquier tipo de convenio que cumpla con los requisitos constitucionales indicados.

La denominación "protocolo" es normalmente utilizada en derecho internacional para designar a un acuerdo complementario de un tratado principal, destinado a reglamentar el convenio que lo precede y que va a formar parte integrante de dicho acuerdo.

Hay otros tipos de acuerdos internacionales que también pueden ser puestos en vigencia sin que sea necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Dentro de esta categoría de convenios, por tratarse de acuerdos que son simple ejecución de un tratado principal, se incluyen los que se derivan de un tratado marco de cooperación internacional. Estos tratados trazan las líneas directrices y fijan las pautas generales para el ejercicio de determinadas actividades que se regularán por acuerdos especiales, permitiendo su aplicación progresiva, su complementación, su perfeccionamiento y proyección de nuevas circunstancias<sup>(68)</sup>.

Los acuerdos que complementan un tratado marco se limitan a cumplir, ejecutar o implementar lo dispuesto en un tratado aprobado anteriormente por la Asamblea Legislativa, que les sirve de fundamento.

En el ámbito internacional tales instrumentos entrarán en vigencia mediante su firma o el respectivo canje de notas, sin perjuicio de lo que el propio tratado pueda disponer a este respecto.

En todo caso, un análisis de la práctica en opinión de Gonzalo Falcón demuestra que, aunque no está expresamente contemplada en la Constitución, existe la costumbre internacional, practicada por la Cancillería costarricense, de celebrar acuerdos con otros Estados de carácter muy simple y general, por el método abreviado del simple canje de notas <sup>(69)</sup>.

## **CH. LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COSTARRICENSE**

Para que las normas contenidas en un tratado pasen a formar parte del orden jurídico costarricense, es necesario que el tratado sea promulgado por el Poder Ejecutivo y publicado en La Gaceta; independientemente que por su naturaleza requiera o no aprobación de la Asamblea Legislativa.

yo o justificación de tal práctica giran alrededor del hecho de que, por lo general, por medio de tales convenios se aportan donaciones u otros tipos de ayuda de carácter económico y técnico cuya pronta puesta en marcha redundaría en beneficio del desarrollo del país, haciéndose notar que si tales convenios se sometieran al trámite prescrito de aprobación legislativa, por la demora que el mismo conlleva, podrían llegar a perderse los recursos externos aportados, o bien que la atención de los problemas que se pretende solucionar con dichos recursos es urgente y por lo tanto sus eventuales medios de solución, como los ya expresados, no pueden sujetarse a plazos muy largos.

No obstante que las razones aducidas a favor de tal práctica parecen ser válidas, es asimismo indudable que se está actuando en contra a lo señalado por la Constitución, que en su artículo 121, inciso 4, no hace distinción alguna en cuanto a los tipos de tratados sobre los que la Asamblea Legislativa debe pronunciarse, sino que el texto constitucional le confirió al Parlamento la potestad genérica de aprobar todos los tratados internacionales, sin distinción alguna en cuanto a la materia. Además, el artículo 140, inciso 10, de la Constitución, señala que el Poder Ejecutivo solo puede ejecutar los tratados una vez aprobados por la Asamblea Legislativa.

Frente a esta situación se sugiere, junto a las medidas anteriormente indicadas, estudiar la posibilidad de establecer, mediante la correspondiente modificación a la Constitución, un trámite más expedito para la ejecución de cierto tipo de tratados, básicamente de cooperación internacional, de modo que puedan ponerse en vigencia sin la aprobación de la Asamblea Legislativa.

### **C. TRATADOS QUE NO REQUIEREN APROBACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

De conformidad con lo estipulado en los párrafos finales del artículo 121, inciso 4 y del artículo 140, inciso 10, de la Constitución (según reforma de 1968), en nuestro país no requieren aprobación de la Asamblea Legislativa los protocolos de menor rango pactados en virtud de un tratado en vigencia. Para tal efecto, los indicados acuerdos deben cumplir con las condiciones de que se trate de un protocolo derivado de un tratado aprobado por la Asamblea y de que esos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

Si bien las reformas constitucionales aprobadas en 1968 tenían la intención de facilitar la participación de Costa Rica en el proceso de

## 5. Necesidad de una reforma para agilizar la aprobación parlamentaria de los tratados.

La eficacia de las decisiones es un problema fundamental de los gobiernos y está determinada por múltiples factores, entre los que destaca la oportunidad. La oportunidad de los actos de gobierno es, a juicio de muchos, el aspecto de mayor valor y, la rapidez de su adopción, el problema más difícil de resolver, particularmente en las democracias plurales. Cuando la resolución debe estar contenida en una ley, la larga tramitación legislativa hace que la decisión gubernamental pierda muchas veces su oportunidad o que sea desvirtuada por los destinatarios de la norma jurídica, mediante acciones efectuadas durante el proceso de formación de la ley.

Costa Rica no ha escapado de este problema de la aprobación en general de los tratados, pero quizás donde más se agrava la situación es en la lentitud de que suele adolecer la tramitación de los convenios de préstamos internacionales en la Asamblea Legislativa, lo cual muchas veces limita la posibilidad de hacer un uso efectivo y oportuno de recursos aportados por créditos internacionales para el desarrollo del país.

En nuestro sistema jurídico actualmente la aprobación parlamentaria se ha convertido en un trámite lento y engorroso. Frente a esa situación consideramos que debe modificarse el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, para que a ciertos tipos de tratados, básicamente los relacionados con los empréstitos, se les de un tratamiento preferencial en su tramitación. Igualmente en el mediano plazo debería considerarse la posibilidad de reformar la Constitución a efecto de que se autorice la aprobación tácita de aquellos tratados enviados por el Poder Ejecutivo a conocimiento de la Asamblea y que no hubieran sido aprobados en un plazo determinado, como podría ser un año. De esta manera se garantizaría y se haría compatible el imperativo de fiscalización que le corresponde a la Asamblea con la dinámica de la acción gubernamental en el ámbito de las relaciones internacionales.

En los últimos años ha venido dándose la práctica de suscribir distintos tipos de convenios, dentro de los cuales destacan los acuerdos de cooperación internacional, que consisten básicamente en donaciones, procediéndose a su ejecución sin cumplir con el trámite de envío a la Asamblea Legislativa para la aprobación correspondiente, ni someterlos al régimen ordinario de promulgación y de publicación en La Gaceta.

Los principales argumentos aducidos por el Poder Ejecutivo en apo-

Dentro del concepto de integridad territorial se debe entender todo lo relacionado con los límites de la República y la donación, cesión, segregación o incorporación de nuevos territorios. En cuanto a la organización política se deben distinguir los aspectos fundamentales que se refieren al sistema político (soberano, democrático, representativo y republicano), al régimen de gobierno (presidencialista) y a la forma de Estado (unitario).

Al respecto se ha de señalar que estas son situaciones puramente hipotéticas que difícilmente podrían llegar a manifestarse en la vida real, pues cambios de tal naturaleza difícilmente podrían darse dentro del clima de normalidad constitucional que la disposición en comentario parece presuponer.

#### **4. Posibilidades de veto del Poder Ejecutivo.**

Una vez aprobada por la Asamblea Legislativa la ley que aprueba el tratado, es enviada al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación. Si el Poder Ejecutivo acepta el proyecto lo sanciona y ordena su publicación en La Gaceta. Una vez publicado se convierte en ley de la República. Si el Ejecutivo no está de acuerdo con el proyecto puede ejercer la facultad de veto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 126 y 128 de la Constitución Política, el veto puede basarse en razones de conveniencia u oportunidad, como podría ser el caso de un nuevo gobierno que por razones políticas estimare inconveniente para los intereses del país los alcances de un tratado celebrado por un gobierno anterior, o bien en razones de inconstitucionalidad. En este último caso deben distinguirse, dos situaciones diferentes, pues puede ocurrir que el texto del tratado o una parte de él sea contrario a la Constitución Política, o que aun cuando el tratado se ajustara plenamente al ordenamiento jurídico de la República, la ley que lo aprobare contenga artículos que modifiquen el propio convenio o que en alguna otra forma resulten contrarios a la Constitución Política (67).

Una vez publicada en La Gaceta la ley aprobatoria, el Poder Ejecutivo está en condiciones de proceder a la ratificación o adhesión del tratado mediante el canje o depósito de los correspondientes instrumentos, a menos que el tratado indique otro procedimiento para su vigencia. Cumpliendo este último trámite, el convenio obliga a Costa Rica.

esferas, preferentemente en materias económicas.

Apartándose de la teoría tradicional de la indivisibilidad de la soberanía, se entiende que, en la práctica, la transferencia efectuada por los Estados de los derechos y obligaciones que corresponden a su orden jurídico interno en beneficio del orden jurídico comunitario, trae aparejada una limitación de sus derechos soberanos en los ámbitos que estos tratados determinan. Puede sostenerse entonces que mediante la transferencia de competencias de los Estados a un ordenamiento comunitario, esos Estados limitan, aunque sea en forma restringida, sus derechos soberanos, sobre todo en lo que se refiere a aquellas atribuciones relativas al cumplimiento de ciertas funciones fundamentales del Estado, como son la formulación de la política, la legislación y la administración de justicia.

### **c) Tratados de "doble nacionalidad".**

El artículo 16, inciso 1 de la Constitución señala que la calidad de costarricense se pierde por la adopción de otra nacionalidad, salvo en los casos contemplados en convenios sobre doble nacionalidad, en cuyo caso las personas que se acojan al mencionado beneficio no están obligadas a renunciar a su nacionalidad anterior, aunque no podrán ejercer en forma simultánea ambas nacionalidades. El artículo constitucional en comentario establece, además, que no se podrán celebrar convenios de doble nacionalidad que modifiquen las leyes de Costa Rica que regulan las condiciones para inmigración, el ejercicio de profesiones y oficios y las formas de adquisición de la nacionalidad. Si eso ocurriera, tales convenios serían inconstitucionales porque estarían irrespetando un límite expresamente señalado a su ámbito de acción por el texto constitucional.

### **ch) Tratados referentes a la integridad territorial o a la organización política.**

La integridad territorial o la organización política de Costa Rica podría modificarse por un tratado internacional. Para tal efecto, la Constitución en su artículo 7 ha establecido un procedimiento especial agravado, según el cual dicho tratado debe ser aprobado por tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y además, convocarse a una Asamblea Constituyente, la cual deberá también aprobar dicho tratado por votación no menor de los dos tercios de los constituyentes.

La comisión de compromiso la justifican los entes de crédito aduciendo que, después de aprobarse un préstamo, los recursos involucrados quedan comprometidos o reservados y a disposición del prestatario y, consecuentemente, el ente no puede asignarlos en beneficio de otros solicitantes de préstamos, es decir, se trata de una compensación por compromiso de fondos.

Si la Asamblea Legislativa aprueba el contrato de préstamo los efectos y por ende los pagos por concepto de comisión de compromiso se producen retroactivamente a partir de la fecha consignada en el contrato y, si a contrario sensu, el contrato de préstamo no es aprobado, todas las estipulaciones resultan inexistentes y cualquier pago que pudiera realizar el gobierno sería indebido.

En nuestro país, el retardo en la aprobación por la Asamblea Legislativa de los empréstitos financiados con recursos externos da lugar a graves problemas. Aparte de impedir que el Gobierno pueda hacer un uso oportuno de recursos de préstamos disponibles para el financiamiento de importantes obras de desarrollo, esa demora conlleva el perjuicio adicional de que la comisión de compromiso o de crédito viene a convertirse en un factor agravante del préstamo, al aumentar los costos por ese concepto.

Una rápida aprobación de los empréstitos por el parlamento conllevaría una utilización con celeridad del crédito y la consiguiente disminución de los montos a pagar por concepto de "comisión de compromiso"<sup>(65)</sup>.

#### **b) Transferencia de competencia a un ordenamiento jurídico comunitario.**

Actualmente se admite que mediante un tratado se puedan atribuir o transferir determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes. La nueva redacción del artículo 121, inciso 4) de la Constitución se aprobó en 1968, precisamente con la intención de facilitar la participación de Costa Rica en el proceso de integración regional centroamericano y eventualmente latinoamericano<sup>(66)</sup>.

Se debe indicar que la transferencia de competencias que tales tratados efectúan, sólo puede hacerse con respecto a un ordenamiento jurídico comunitario, vale decir, a una institución interestatal de género particular, que va a ejercer funciones supranacionales. Dicha institución tendrá una personalidad distinta a la de los Estados miembros y deberá perseguir el desarrollo de objetivos regionales comunes en determinadas

ras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa. En cambio, los empréstitos sin recursos externos o convenios similares que se relacionen con el crédito público del Poder Ejecutivo deben ser aprobados por simple mayoría.

Los convenios de préstamo son suscritos por el Poder Ejecutivo como administrador y en nombre del Estado<sup>(63)</sup>.

• La participación de la Asamblea Legislativa se relaciona con los créditos que tanto sujetos de derecho internacional como entes privados le conceden al Estado, y con los convenios similares de crédito. Este es el caso, cuando, por ejemplo, el Poder Ejecutivo avala un préstamo, o de cualquier convenio que conlleve un financiamiento que implique obligaciones o compromisos económicos para el Estado.

Los empréstitos o convenios similares de las instituciones descentralizadas no requieren de la aprobación legislativa, salvo que una ley especial la exija, como sucede con los empréstitos de las municipalidades<sup>(64)</sup>, o que, según queda dicho, el Estado le otorgue su aval a un préstamo.

En la actualidad, y por regla general, los entes financieros internacionales exigen el aval del Estado para conceder un préstamo a una institución descentralizada.

Cuando el Poder Ejecutivo celebra un convenio de préstamo con otro Estado u organismo internacional, se está ante un tratado que se rige por el derecho internacional. Por el contrario, cuando el préstamo se realiza con una persona privada se está ante la figura de un contrato.

En los convenios o contratos de préstamo que celebran los gobiernos con organismos internacionales de financiamiento, como por ejemplo el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, el Banco Centroamericano de Integración Económica, etc., así como con la banca privada, se acostumbra estipular una cláusula de carácter obligatorio que se conoce con el nombre de "comisión de compromiso" o "comisión de crédito", que debe pagarse por la parte no desembolsada del crédito. En virtud de dicha cláusula los gobiernos beneficiarios se obligan, a partir del momento de la firma o del plazo que en el convenio o contrato se establezca, normalmente 60, 90 días o un año después de la firma del convenio o contrato, a pagar semestral o anualmente una comisión de compromiso o de crédito y que varía entre un 0.50/o y un 1.50/o sobre los montos o saldos no desembolsados del correspondiente préstamo. Esta comisión cesará de pagarse en la medida en que se hayan efectuado los respectivos desembolsos del préstamo.

El artículo 119 de la Constitución dispone: "las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos que esta Constitución exija una votación mayor".

La regla general es que todo proyecto para convertirse en ley requiere el voto afirmativo de la simple mayoría de los diputados presentes, salvo en aquellos casos en que el propio texto constitucional exige como excepción una mayoría diferente, según lo previsto en el artículo 121, incisos 4 y 15, y el artículo 16, inciso 1, de la Constitución. Tal es la situación de los convenios de préstamo que se relacionen con el crédito público, los tratados internacionales que atribuyan o transfieran competencias a un ordenamiento jurídico comunitario y los convenios de "doble nacionalidad". Tales instrumentos requerirán para su aprobación del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Por su parte y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 7, los tratados referentes a la integridad territorial o a la organización política del país, necesitan la aprobación de la Asamblea Legislativa por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente convocada al efecto<sup>(62)</sup>.

A continuación se exponen los tipos de tratados que requieren una votación calificada para su aprobación.

#### **a) Convenios de préstamo.**

En relación con estos convenios, el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política le otorga a la Asamblea Legislativa la atribución de:

Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquellos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

De este artículo se desprende que cuando los empréstitos fueren a financiarse con recursos externos, obtenidos ya sea en el país o en el extranjero, deben aprobarse con una mayoría calificada de las dos terce-

La ley que aprueba el tratado reproduce en su totalidad el texto del convenio, así como sus anexos. En el caso de los tratados multilaterales reproduce también el texto de las reservas o declaraciones que pudiera contener.

Si la Asamblea rechaza el tratado que se le presentó para su aprobación, el Poder Ejecutivo no puede ratificar o adherirse al convenio y por consiguiente no puede comprometer internacionalmente al país.

## 2. La Asamblea Legislativa no ratifica los tratados.

Debe quedar claro que no ha de confundirse la ratificación de un tratado con su aprobación parlamentaria. La ratificación es un acto jurídico internacional mediante el cual el Poder Ejecutivo manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse internacionalmente por un tratado. En cambio, la aprobación de la Asamblea Legislativa es un acto jurídico de derecho interno, previsto por la Constitución, que tiene como única finalidad autorizar al Poder Ejecutivo precisamente para que éste pueda ratificar el tratado.

Cabe advertir que a diario los términos "ratificación" y "aprobación" se utilizan como sinónimos. Así, es frecuente que en los proyectos de ley de aprobación de los tratados que envía el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, en su artículo 1º se diga: "ratifícase" el tratado de que se trata, y no "aprúebase", como sería lo correcto. Conforme a lo expuesto anteriormente la ratificación es una figura de derecho internacional, mientras que la aprobación lo es de derecho interno. Esta confusión se habría originado en que el artículo 140, inciso 10 de la Constitución, antes de la reforma de 1968, señalaba que correspondía al Poder Ejecutivo celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez *aprobados y ratificados* por la Asamblea Legislativa... (61).

## 3. Algunas cuestiones de procedimiento.

Según se indicó, la aprobación legislativa de un tratado internacional tiene todas las características y los trámites propios de una ley de la República, con dos salvedades: a) que la iniciativa del trámite de aprobación parlamentaria le corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, que por ser el órgano del Estado que dirige las relaciones internacionales del país, es el llamado a determinar la conveniencia de remitir el proyecto de convenio a conocimiento del Parlamento, y b) ciertos tratados requieren por su materia de una mayoría calificada en su votación para poder ser aprobados.

a los que no necesitan de dicha aprobación.

## B. TRATADOS QUE REQUIEREN APROBACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

### 1. La ley aprobatoria de los tratados.

Una vez firmado el tratado, el Poder Ejecutivo debe remitirlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La participación del Parlamento se materializa por medio de la votación de una ley que aprueba el tratado, y que, a su vez, implica la autorización para que el Poder Ejecutivo pueda manifestar en el plano internacional el consentimiento de Costa Rica en obligarse por dicho tratado, ya sea mediante la ratificación o la adhesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política, la aprobación de los tratados en la Asamblea Legislativa sigue todos los trámites previstos para las leyes ordinarias<sup>(60)</sup>.

Háy que tener presente que en la aprobación de los tratados debemos distinguir dos clases de normas de naturaleza claramente distinta: la ley que apruebe el tratado propiamente dicho y el tratado en sí.

*En lo que se refiere al tratado*, la Asamblea Legislativa se limita únicamente a aprobarlo o rechazarlo en su totalidad, dicho Poder no puede, como sucede en las leyes ordinarias, introducir modificaciones o enmiendas ni agregar o suprimir disposiciones al texto de tales acuerdos. La modificación por la Asamblea Legislativa de artículos de un tratado suscrito por el Poder Ejecutivo, obligaría a la negociación de un instrumento distinto al que fuera firmado originalmente y sometido a conocimiento de los legisladores. Esta nueva negociación es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y requeriría obligatoriamente del acuerdo de la otra parte o partes que hayan suscrito el tratado.

Aunque no se acepta que la Asamblea Legislativa tenga competencia para modificar el texto de los tratados sometidos a su consideración, nada le impide recomendarle al Poder Ejecutivo la renegociación total o parcial del convenio o la formulación de reservas o declaraciones.

*En lo que respecta a la ley aprobatoria del tratado*, la Asamblea Legislativa puede introducir en la ley disposiciones tendientes al desarrollo o ejecución del convenio en el ámbito interno, siempre y cuando con ello no se altere la letra o el espíritu del tratado original.

designar en forma específica aquel tipo de tratado celebrado por los Estados con la Santa Sede, generalmente sobre asuntos religiosos.

La etapa final de la celebración de los tratados consiste en la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse internacionalmente. En nuestro caso ésta también es una competencia que corresponde al Poder Ejecutivo y su realización va a estar supeditada a que el tratado deba o no ser sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa, antes de que el Poder Ejecutivo pueda manifestar en el plano internacional el consentimiento de Costa Rica en obligarse por un tratado.

Por último, en relación con esa manifestación del consentimiento del país, cualquiera de las formas señaladas en el artículo 11 de la Convención de 1969 es válida en nuestro derecho. En la práctica, en aquellos tratados que deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa, tal manifestación se realiza ya sea mediante la ratificación o la adhesión; en cambio si los tratados no requieren la mencionada aprobación, la manifestación del consentimiento se puede hacer ya sea por la firma del tratado o mediante el correspondiente canje de notas.

## **2. La competencia de la Asamblea Legislativa.**

El artículo 121 de la Constitución Política al regular la participación de la Asamblea Legislativa de la celebración de los tratados, prescribe que además de las otras atribuciones que le confiere dicha Constitución, corresponderá exclusivamente a la Asamblea:

- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos... No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.
- 15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo...

Es evidente entonces que, según la Constitución de Costa Rica, por regla general, los tratados deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa, excluyéndose únicamente los protocolos de menor rango que se deriven de aquellos convenios internacionales que hayan sido aprobados por el Parlamento. En esta forma, en nuestro sistema jurídico tenemos dos grupos de tratados: el que se refiere a aquellos convenios que requieren la aprobación parlamentaria y el aplicable

autenticación y la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, previa aprobación de la Asamblea Legislativa cuando corresponda. Además, en el ámbito interno, debe promulgar y publicar los tratados. Este principio es reiterado en el inciso 12 del citado artículo, al prescribir que compete al Poder Ejecutivo dirigir las relaciones internacionales de la República.

En lo que respecta a la fase inicial de la celebración de los tratados, en el plano interno, corresponde al Poder Ejecutivo la iniciativa de la negociación de los convenios y llevar a cabo la negociación misma, así como la adopción y la autenticación del texto. Sin embargo, en la práctica es frecuente que, por razones técnicas, junto con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, participen otros Ministros y funcionarios de la Administración.

En el ámbito internacional la persona o personas que vayan a negociar o realizar cualquier otro acto relativo a la celebración de un tratado, normalmente deberán estar dotadas de plenos poderes que las acrediten como representantes de Costa Rica.

Los plenos poderes son también otorgados por el Poder Ejecutivo y en ellos se expresa el acto o actos relativos a la celebración de un tratado para los que esa persona ha sido autorizada.

En Costa Rica en razón de las funciones propias de su cargo, no necesitan plenos poderes el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; los jefes de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes ante los organismos internacionales respecto a los tratados entre Costa Rica y el Estado u organismo internacional ante el que se encuentran acreditados, y los representantes acreditados ante una conferencia internacional o uno de sus órganos, respecto de los tratados ahí elaborados.

La Constitución emplea las expresiones "tratados" y "convenios" como si fueran diferentes, cuando lo cierto es que jurídicamente son sinónimos. No habiendo sido definidos dichos términos por la Constitución, ni por ninguna ley y siendo "tratado" y "convenio" palabras técnicas, su significado deberá interpretarse según el sentido propio que a dichas palabras les asigna el derecho internacional, tal y como se anotó anteriormente. De igual modo la Constitución al utilizar las expresiones "tratado" o "convenio", les otorga un valor genérico, de manera que en realidad comprenden todo acuerdo internacional, cualquiera que sea su denominación, llámese éste tratado, convenio, carta, estatuto, declaración, pacto, protocolo, etc. El vocablo "concordato", se utiliza para

### III. LA CELEBRACION Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

#### A. REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS.

En Costa Rica, la Constitución de 1949 contiene los principios y normas fundamentales referentes a la celebración de los tratados. Regula en particular las diversas competencias de los órganos del Estado en el proceso de elaboración y entrada en vigencia de los tratados y dispone, para tal efecto la concurrencia, por regla general, de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa.

##### 1. La competencia del Poder Ejecutivo

El artículo 140 de la Constitución dispone que son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno.

- 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

- 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República.

Cabe indicar que tradicionalmente el alcance que se le daba al vocablo "celebrar" era únicamente el de "suscribir" dichos documentos, es decir, negociarlos y firmarlos. El término "celebrar" a que hace referencia el inciso 10) del citado artículo debe ser entendido en el sentido que el derecho internacional le asigna en la actualidad. De ahí que consideremos que en Costa Rica sea competencia exclusiva del Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en forma conjunta) realizar los actos a través de los cuales se forman los tratados en el ámbito internacional, es decir, que a dicho Poder le corresponde la negociación, la adopción del texto, su

En general la sanción procedente por la indicada falta de registro, como ha dicho Vargas Carreño, es la inoponibilidad relativa del tratado, lo que significa que el Estado que no lo ha registrado no puede invocarlo ante órgano alguno de las Naciones Unidas, como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo la Carta no ha establecido un plazo para efectuar dicho registro, con lo cual un Estado podría decidirse a realizarlo únicamente al momento en que tuviere interés en invocar el tratado respectivo ante algún órgano de Naciones Unidas. En todo caso, la falta de registro no afecta su validez entre las partes ya que el tratado queda perfeccionado con el cumplimiento de los requisitos estudiados anteriormente **(59)**.

administrativos de dicho Estado, es decir, empezará a producir su plena eficacia jurídica en el ámbito interno.

### **C. DEPOSITO, REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS**

El depósito de los tratados constituye el acto por el cual se hace constar, en el plano internacional, el consentimiento de un sujeto de derecho internacional en obligarse definitivamente por un tratado y consiste en la entrega al depositario del instrumento que expresa este consentimiento **(58)**.

El depositario será el encargado de conservar el instrumento original del tratado y de llevar a cabo ciertas funciones con respecto a él, tales como registrarlos, extender copias certificadas conforme al texto original, recibir los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., notificar y comunicar denuncias y, en general, proporcionar toda la información requerida respecto al convenio.

Las funciones del depositario son de carácter internacional, por lo que está obligado a actuar con imparcialidad. Pueden ser designados como depositarios uno o más Estados, una organización internacional o el funcionario administrativo principal de una organización.

En lo que concierne al registro y a la publicación de los tratados, el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Dicho artículo reitera una disposición similar que existía anteriormente en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y obedece al propósito de eliminar los acuerdos secretos en las relaciones internacionales, al establecer un sistema mediante el cual los tratados deben ser registrados y publicados.

están de acuerdo en cumplir las obligaciones que el tratado por ese medio les impone.

De ahí que el tratado que se está aplicando en forma provisional realmente está en vigencia desde el momento de su firma, pero queda sujeto a su aceptación posterior, la cual no hará sino confirmar lo que ya existía desde el momento de la firma.

Las situaciones creadas con la aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional, terminan cuando el Estado o la organización internacional lo ratifican o aprueban de conformidad con sus disposiciones internas, o bien cuando notifican a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo.

### **3. La aplicación progresiva de los tratados.**

Se debe distinguir la aplicación provisional de la aplicación progresiva de los tratados. A veces se prevé que, incluso después de su entrada en vigencia, el tratado no se aplicará en su totalidad. Dicho de otra manera: el tratado, aún después de su entrada en vigor, sólo producirá ciertos efectos limitados y no será sino en el futuro, y mediante etapas sucesivas, que el convenio se aplicará totalmente.

Un ejemplo de este tipo de tratado es según Suzanne Bastid, el Tratado de Roma que creó en 1958 la Comunidad Económica Europea. Este Convenio previó un período de transición de doce años dividido en tres etapas que concluyó en 1970. En cada etapa eran aplicables ciertas disposiciones y el paso de una etapa a otra se hizo por una disposición especial de los órganos interesados (57).

### **4. Entrada en vigencia de los tratados en el ámbito interno.**

Corresponde al derecho constitucional de cada Estado regular los aspectos relativos a la entrada en vigencia interna de los tratados. En la mayoría de los Estados, el derecho constitucional no establece la entrada en vigencia automática del tratado, sino que su integración en el derecho interno se realiza mediante la publicación del tratado en el Diario Oficial. Cumplida esta formalidad, si el tratado está vigente internacionalmente será susceptible de crear derechos y obligaciones directamente exigibles por los particulares e invocables ante los órganos judiciales y

tancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigencia, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigencia del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Por tanto estas disposiciones producen efectos jurídicos antes de la entrada en vigencia del correspondiente tratado y en la aplicación de esas normas las partes signatarias deben actuar de buena fe.

### **b) La aplicación provisional de los tratados.**

Con base en una práctica reciente seguida en las relaciones internacionales, los artículos 25 de las Convenciones de 1969 y de 1986 establecieron la posibilidad de que los Estados o las organizaciones internacionales, una vez firmado un tratado, acuerden aplicar en forma provisional la totalidad o algunas de sus disposiciones del convenio antes de su entrada en vigencia<sup>(56)</sup>. Este procedimiento es posible si el propio tratado así lo dispone o si las partes convienen en ello en un acuerdo anexo.

En el caso de los Estados la aplicación provisional es una práctica que precede en tanto se ultiman los requisitos para la vigencia definitiva de un tratado y tiene por objeto superar la eventual demora impuesta por el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos en el proceso de su celebración.

Por razones de urgencia de los asuntos a regularse, las partes interesadas en un tratado bilateral o multilateral, cuya autorización parlamentaria tenga que solicitar antes de expresar el consentimiento de los Estados en obligarse, pueden convenir que dicho tratado se aplique provisionalmente apenas haya sido firmado.

La posibilidad de aplicar provisionalmente un tratado dependerá fundamentalmente de que el derecho interno de los Estados parte del tratado así lo permita, por cuanto una hipotética vigencia provisional, sin la aprobación del Parlamento, que es necesaria en muchos países, no tendría en tales Estados validez legal alguna.

Los efectos jurídicos de un tratado que se está aplicando provisionalmente son los mismos que los de un tratado en vigencia, por lo que un convenio aplicado provisionalmente es fuente de derechos y obligaciones para las partes contratantes. En igual forma, como el acuerdo de aplicar provisionalmente un tratado carecería de sentido si a nada obligara, hay que concluir que las partes, al convenir en tal aplicación,

## 1. Entrada en vigencia de los tratados en el ámbito internacional.

Las normas sobre la entrada en vigencia de un tratado, en el ámbito internacional están contempladas en los artículos 24 de las Convenciones de 1969 y de 1986, que al respecto distinguen las siguientes situaciones:

La regla general es que un convenio entrará en vigencia *de la manera y en la fecha* que en él se disponga o acuerden los Estados o las organizaciones internacionales.

Es frecuente que las partes señalen en el convenio las condiciones de su entrada en vigor. Por ejemplo, en una fecha determinada, o un número de días o de meses después de la última ratificación, la ratificación necesaria de ciertos Estados, un número mínimo de ratificaciones o de adhesiones <sup>(55)</sup>.

A falta de una disposición o acuerdo de las partes negociadoras, se establece como *regla supletoria* que el tratado entrará en vigencia tan pronto como haya constancia del consentimiento de *todos* los Estados u organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

Por último, puede ocurrir que un Estado o una organización internacional manifiesten su consentimiento en obligarse por el tratado *después de que éste haya entrado en vigencia*. En tal caso, el tratado entrará en vigor *para ese Estado o para esa organización* en la fecha en que manifiesta su consentimiento, salvo que el tratado disponga otra cosa.

## 2. Efectos jurídicos de los tratados antes de su entrada en vigencia.

Por regla general las disposiciones de los tratados no producen efectos jurídicos antes de su entrada en vigencia. Sin embargo, este principio tiene dos excepciones, como sucede con las llamadas disposiciones finales de un tratado o con su aplicación provisional, situaciones en las que un convenio producirá efectos jurídicos antes de su entrada en vigencia.

### a) Efectos inmediatos de ciertas disposiciones de un tratado.

Ciertas normas de un tratado, las llamadas disposiciones finales, entran en vigencia desde el momento de la adopción de su texto. El inciso 4 del artículo 24 de las Convenciones de 1969 y de 1986 estipula que ciertas disposiciones referidas a la autenticación del texto, la cons-

venido, tal momento es el de la "notificación" de tales instrumentos a los Estados contratantes o las organizaciones contratantes o al depositario. Esta regla general opera sin perjuicio de lo dispuesto en el propio tratado a este respecto.

El canje o el depósito de los instrumentos se hace constar mediante un acta, suscrita por los Estados o las organizaciones negociadoras o por el depositario y el Estado o la organización que hace constar su consentimiento depositando el instrumento de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, etc., del tratado (53).

## 5. Carácter del consentimiento de obligarse por un tratado.

La manifestación del consentimiento de obligarse por un tratado es discrecional. De ello se derivan dos consecuencias:

- a) La indeterminación del plazo para expresar el consentimiento, ya que el Estado o la organización internacional son libres de expresar su consentimiento de obligarse cuando lo estimen oportuno, y
- b) La falta de obligatoriedad, puesto que los Estados o las organizaciones internacionales no están obligadas a manifestar el consentimiento de obligarse por un tratado y su negativa a hacerlo no compromete su responsabilidad internacional.

## B. LA ENTRADA EN VIGENCIA Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Se entiende por entrada en vigencia o en vigor de un tratado el momento a partir del cual comienza a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes y por lo tanto, es susceptible de obligar a las partes en sus relaciones mutuas.

Para Paul Reuter, mediante la entrada en vigencia, el tratado adquiere la plenitud de su eficacia jurídica como fuente de obligaciones (54), debido a que es vinculante para los Estados y organismos internacionales partes.

En esta materia se debe distinguir entre la entrada en vigencia de un tratado en el ámbito internacional y el ámbito interno.

sar a ser parte de él por el solo hecho de que a la fecha de sucesión dicho tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Sin embargo, el Estado sucesor podrá manifestar su consentimiento en considerarse obligado por tal tratado, mediante la correspondiente notificación de sucesión.

Para Manuel Díez de Velasco, la notificación de sucesión es un acto unilateral que se hace por escrito por quien tenga plenos poderes para representar al Estado, ya que produce como efecto que el Estado notificante se convierta en parte del tratado y quede, por tanto, obligado por el convenio. De este modo se reconoce el derecho del nuevo Estado a ser parte del tratado multilateral<sup>(52)</sup>.

#### 4. El momento del consentimiento.

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional de obligarse por un tratado se hace efectivo en un momento determinado: aquel en que existe constancia en el ámbito internacional de tal consentimiento.

Siguiendo el criterio expresado por Julio D. González Campos, Luis I. Sánchez Rodríguez, M. Paz Andrés Sáenz de Santa María, tal momento puede precisarse de la siguiente manera:

Si el consentimiento en obligarse se manifiesta mediante la firma o el canje de los instrumentos constitutivos del tratado, ese momento es el de la firma o el del canje de las notas. Ahora bien, en los supuestos en que el consentimiento en obligarse se manifiesta mediante la ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o un acto de confirmación formal, la voluntad del Estado o de la organización internacional se hará constar en un instrumento específico destinado a producir tal efecto llamado, respectivamente, instrumento de ratificación, instrumento de adhesión, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, etc., los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las partes contratantes.

En estos supuestos, el momento en el cual existe constancia en el ámbito internacional del consentimiento en obligarse no es el de la firma del instrumento. Según el artículo 16 de la Convención de 1969 y de 1986, es aquel en que se efectúa "*el canje*" de los respectivos instrumentos entre las partes negociadoras (en los tratados bilaterales o en aquellos en que sólo interviene un reducido número de partes), o el "*depósito*" de los instrumentos ante un depositario que se designe en el propio convenio (en los multilaterales); también, si así se ha con-

### v) La aceptación y la aprobación.

En los últimos años se han establecido en la práctica internacional la aceptación y la aprobación, posteriores a la firma, como nuevas modalidades para que los sujetos de derecho internacional puedan llegar a ser parte en un tratado. Mediante esos actos un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por dicho convenio sustituyendo algunas veces la ratificación, o la adhesión. Esta innovación es más bien terminológica que de contenido, ya que la aceptación y la aprobación juegan el mismo papel jurídico-internacional que la ratificación o la adhesión, puesto que todas estas instancias permiten a un Estado examinar un tratado con detenimiento antes de decidir si le conviene obligarse <sup>(50)</sup>.

El artículo 14 tanto de la Convención de 1969 como la de 1986 reconocen la similitud entre la ratificación y la aceptación o aprobación, al establecer que el consentimiento en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación, en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

La diferencia de la aceptación y la aprobación con la ratificación se da a nivel interno. En efecto, algunos países, como por ejemplo los Estados Unidos, Holanda y Francia, utilizan la aceptación y la aprobación para eliminar el acto interno mediante el cual el Parlamento otorga su asentimiento para que Estado se obligue mediante un tratado <sup>(51)</sup>.

En razón de lo anterior la aprobación, como forma de expresar internacionalmente el consentimiento, no debe confundirse con el acto de derecho interno de aprobación que en algunos casos corresponde otorgar al Parlamento y que permite a los Estados ratificar o adherirse a un tratado.

### vi) La notificación de sucesión.

Según el artículo 2, inciso 1, letra g) de la Convención de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, se entiende por "notificación de sucesión", en relación con un tratado multilateral, toda notificación, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado sucesor en la cual manifiesta su consentimiento en considerarse obligado por el tratado.

En los casos de sucesión de los Estados, un Estado de reciente independencia no estará obligado a mantener en vigencia un tratado, ni a pa-

En la actualidad, antes de obligarse internacionalmente por un tratado mediante la ratificación, algunas Constituciones exigen la aprobación previa del parlamento.

La ratificación no debe confundirse con el acto interno de aprobación del tratado. El derecho interno de algunos países exige que para que el Poder Ejecutivo pueda obligar al Estado mediante la ratificación, debe obtener en forma previa la aprobación del Parlamento. De manera que la ratificación es un acto que surte efectos internacionales entre Estados, en tanto que la aprobación de un tratado por el Parlamento es un acto que produce efectos en el ámbito del derecho interno y mediante el cual se concede autorización para que el Estado lleve a cabo el acto internacional de ratificación.

Por su parte el artículo 2, inciso 1, letra b *bis* de la Convención de 1986 establece que por "acto de confirmación formal" se entiende un acto internacional que corresponde al de ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

De este modo, como ha dicho la Comisión de Derecho Internacional empleando términos diferentes, las organizaciones internacionales pueden, llegado el caso, hacer constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado mediante un procedimiento simétrico al de los Estados<sup>(49)</sup>.

#### **iv) La adhesión**

La adhesión es un acto internacional por el cual un Estado o una organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado en cuya negociación no participaron y que tampoco fue suscrito por ellos.

En virtud de la adhesión el Estado o la organización internacional adherentes pasan a ser parte contratante del tratado, en iguales condiciones que las partes originales. La adhesión puede haber sido permitida por la disposición del propio tratado o mediante acuerdo de los Estados o de las organizaciones internacionales partes.

Al igual que con la ratificación, el derecho interno de algunos países exige que antes de obligarse un Estado mediante la adhesión a un tratado, el Poder Ejecutivo debe obtener la aprobación del Parlamento.

una doble función jurídica, pues sirve de medio de autenticación del texto y como forma por la cual el Estado o la organización internacional expresen su consentimiento en obligarse definitivamente por el tratado (artículo 12 de la Convención de 1969 y de 1986).

En materia de acuerdos multilaterales se recurre a menudo a la práctica de la firma diferida, lo cual según Santiago Benadava, consiste en fijar un plazo después de la adopción de un tratado multilateral, dentro del cual las partes que han participado en la elaboración del tratado y en algunos casos otros Estados u organizaciones internacionales invitados a este efecto, pueden firmar el texto del mismo<sup>(46)</sup>.

## ii) El canje de instrumentos que constituyen un tratado (canje de notas)

Mediante este procedimiento un Estado o una organización internacional proponen un determinado tratado y la parte receptora contesta manifestando su consentimiento con otra nota en que se acusa recibo de la primera y en la que generalmente se transcribe integralmente el texto del tratado<sup>(47)</sup>.

La característica específica de esta modalidad es que las firmas no se encuentran en un solo instrumento, sino en dos documentos diferentes y que cada una de las partes firma el instrumento que emana de ella (artículo 13 de las Convenciones de 1969 y de 1986). En esta forma el tratado se perfecciona con el simple intercambio de los instrumentos, conservando cada Estado u organización internacional el que ha firmado el otro.

## iii) La ratificación y el acto de confirmación formal.

La ratificación es el acto mediante el cual el Estado hace constar en el ámbito internacional su voluntad de obligarse por un tratado. Este hecho se materializa en un documento solemne firmado y sellado por la autoridad correspondiente del Estado, en el cual se acepta el tratado y se compromete a su observancia. Tal documento recibe el nombre de "instrumento de ratificación".

Para Alejandro Rodríguez Carrión, históricamente la ratificación del tratado tiene origen en la verificación por el monarca de que el contenido del tratado se adecuaba a los plenos poderes concedidos por éste a su representante. Con la aparición del constitucionalismo es ahora el Poder Legislativo quien confirma los actos realizados por el Ejecutivo, antes de que éstos puedan considerarse vinculantes para el Estado<sup>(48)</sup>.

consentimiento en obligarse por un tratado, correspondiendo a los negociadores, en cada caso particular, elegir el procedimiento más adecuado (45).

Esta diversidad de formas en la celebración de los tratados ha sido consagrada en el artículo 11 de la Convención de 1969 y en el párrafo primero del artículo 11 de la Convención de 1986 que indican al respecto:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Según se desprende de los artículos 12 a 15 de las citadas Convenciones, son los Estados negociadores los que determinan y escogen libremente cuál será el modo concreto de expresión de su intención de obligarse por un tratado, lo que puede estipularse en el propio tratado o en otras formas.

La Convención de 1986 en lo que se refiere al consentimiento de las organizaciones reproduce, la enumeración de las diferentes formas de manifestar el consentimiento contempladas para los Estados en las Convenciones de 1968 y de 1986, pero el párrafo segundo del artículo 11 de la Convención de 1986 introduce la nueva expresión "acto de confirmación formal" en vez de "ratificación" como forma análoga que tienen las organizaciones internacionales de manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado.

Por último, cabe anotar que la Convención de 1978 estableció, en casos de sucesión de Estados que el consentimiento de obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la notificación de sucesión,

Seguidamente se desarrollan con mayor amplitud las diferentes formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

### **i) La firma.**

La firma del tratado tiene por objeto, primordial autenticar su texto: Sin embargo los Estados y las organizaciones internacionales pueden acordar que la firma también exprese la voluntad de obligarse internacionalmente, lo que hace esos tratados obligatorios, no siendo necesario ningún nuevo acto que la confirme. En este caso la firma cumple

organización internacional, es frecuente que la autenticación se realice mediante la incorporación del texto como un anexo a la resolución del órgano de la organización internacional que lo adoptó o bien mediante su firma por el Presidente del órgano, lo cual equivaldrá a una común autenticación de los representantes (41).

#### **ch) La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.**

Un tratado obliga al Estado o a la organización internacional que ha participado en su negociación únicamente si expresa en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse mediante ese tratado.

La manifestación de ese consentimiento es una exigencia indispensable. Mediante la *manifestación del consentimiento del Estado o la organización se transforma en parte contratante, y con la entrada en vigencia, en parte en el tratado o acuerdo* (42).

Por lo tanto, para que un Estado o una organización estén obligados por un tratado se requieren dos requisitos: que hayan manifestado su consentimiento en obligarse y que el tratado haya entrado en vigencia.

La expresión "el consentimiento en obligarse" según, Nguyen Quoc Dinh es de reciente creación. Actualmente ha sido adoptada por las Convenciones de 1969 y de 1986 como fórmula general y neutra, susceptible de englobar todos los modos o formas mediante las cuales un Estado o una organización pueden manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado (43).

#### **d) Las formas de manifestación del consentimiento.**

Tradicionalmente los Estados manifestaban el consentimiento de obligarse por un tratado mediante la ratificación, precedida de su correspondiente aprobación parlamentaria. Con el incremento de las relaciones entre los Estados y demás sujetos de derecho internacional, sobre todo en las esferas económicas, técnicas y financieras, ha aumentado considerablemente el empleo de los acuerdos en forma simplificada para la celebración de los tratados, que son obligatorios únicamente por la firma o por el simple canje de notas, o instrumentos, sin necesidad de ratificación (44). Además, han surgido otros mecanismos de obligarse por un tratado como son la adhesión, la aprobación, la aceptación y la notificación de sucesión. En definitiva, la práctica internacional muestra una pluralidad de formas de igual valor mediante las cuales un Estado o una organización internacional pueden manifestar su

Algunos tratados pueden ir acompañados de anexos, como mapas, documentos explicativos o disposiciones técnicas o complementarias, los cuales forman parte integrante del tratado.

### c) Autenticación del texto del tratado.

La autenticación es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y se certifica que ese texto es el correcto y auténtico (39).

Esa autenticación es necesaria para que los Estados y las organizaciones internacionales que han participado en la negociación sepan, de modo definitivo y antes de decidir si serán parte de ese tratado, cuál es el contenido del convenio que han de suscribir (40).

En principio, un texto autenticado no es susceptible de modificación posterior y si se llegara a modificar tendría que hacerse por acuerdo de las partes que lo han negociado.

En los tratados bilaterales y en aquellos celebrados por un número reducido de partes, generalmente la autenticación se realiza mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica de las partes designadas para representar a un Estado o a una organización internacional en ese acto, (artículo 10 de la Convención de 1969 y de 1986).

La firma es el procedimiento más usado en la práctica para autenticar el texto de los tratados. Sin embargo, cabe aclarar que la firma no vincula por sí misma a los Estados o las organizaciones internacionales respecto al tratado, o sea que mediante la firma no se han generado aún efectos jurídicos para las partes contratantes.

La firma *ad referendum* es una firma provisional que está condicionada a confirmación por parte de las autoridades competentes del Estado o de la organización internacional en cuyo nombre se puso.

La rúbrica es una firma abreviada, reducida a la puesta de las iniciales de los negociadores del tratado.

Si se trata de un tratado multilateral adoptado en una conferencia internacional, se autenticará mediante la inclusión del texto del tratado en el acta final de la Conferencia que lo adoptó. Este instrumento será firmado en algunos casos por los representantes de los Estados o de las organizaciones internacionales participantes en la Conferencia.

En el caso de un tratado multilateral elaborado en el contexto de una

vención de 1969 y de 1986). Sin embargo, en la práctica internacional al elaborar tratados multilaterales en una conferencia internacional o en organizaciones internacionales se ha variado el principio de unanimidad para la adopción de los textos por el voto de mayoría.

La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que estos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente de votación (artículo 9, inciso 2 de la Convención de 1969 y de 1986).

Una excepción a dicho principio se hizo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que terminó en 1982, en la que se estableció el consenso, es decir el acuerdo general, sin votación, como método seguido para adoptar el texto de la mayoría de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y previéndose la votación únicamente para casos especiales.

Cuando el texto se elabora en una organización internacional, se hace de acuerdo con las reglas aplicadas en el órgano en que se adopta el tratado, donde por norma general rige el criterio de la mayoría de votos.

En lo que respecta a las organizaciones internacionales sólo se consideran "organizaciones" participantes en la elaboración de un tratado las que participan en la elaboración del texto, en condiciones de igualdad con los Estados y deben excluirse el caso de la organización que se limite a desempeñar funciones de preparación o de asesoramiento en la elaboración del tratado (38).

En cuanto a la *estructura de los tratados* cabe indicar que un convenio normalmente se compone de un preámbulo y de una parte dispositiva, aunque en ciertas circunstancias puede contener diversos tipos de anexos.

En el preámbulo se encuentran la enumeración o referencia de las partes contratantes y una exposición de los motivos que lleven a las partes a celebrar el tratado.

La parte dispositiva, redactada en artículos, contiene la materia propia sobre la que versa el tratado, así como las cláusulas finales que se refieren a la ratificación, adhesión, reservas, entrada en vigencia, denuncia, depositarios, etc.

En cuanto a las fases del proceso de celebración de los tratados, la Convención de 1986, siguiendo las disposiciones de los artículos 9 al 18 de la Convención de 1969, establece el mismo régimen general para los Estados y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de ciertas particularidades que se han estipulado para el caso específico de las organizaciones, y que se analizarán oportunamente.

#### **a) La negociación del tratado.**

La negociación es el inicio del proceso de elaboración del tratado. Las Convenciones de 1969 y de 1986 no se refieren a esta materia y sólo dicen en sus artículos 2, inciso 1, letra e) que se entiende por "Estado negociador" o por "organismos negociadores" los que han participado en la elaboración y adopción del texto del tratado.

La negociación se realiza a través de representantes de las partes, quienes, mediante el intercambio de puntos de vista, la discusión y la presentación de propuestas concretas, tratan de lograr un acuerdo sobre el contenido del tratado.

Las formas de negociación varían según el número de sujetos que participan en el proceso. En los tratados bilaterales y en aquellos celebrados por un número reducido de partes, la negociación se realiza utilizando la vía diplomática ordinaria. En esta forma, los miembros de la misión diplomática o misión permanente acreditados ante un gobierno o ante una organización internacional entran en contacto con los representantes de esas entidades y negocian directamente con ellos el tratado. También es posible la negociación mediante el envío de una misión especial para tal efecto.

Cuando el tratado es multilateral, las negociaciones se realizan en el seno de una conferencia internacional convocada al efecto por un Estado o por una organización o se desarrollan en el seno de una organización internacional.

#### **b) La adopción del texto del tratado.**

Una vez negociado el contenido del tratado se procede a redactar y establecer su texto, como documento en que se enuncian las disposiciones del Convenio.

El texto de los tratados bilaterales y de los tratados celebrados por un número reducido de partes se adoptarán por el consentimiento de todos los participantes en su elaboración (artículo 9, inciso 1 de la Con-

determinan, sin lugar a dudas, la identidad de las personas físicas llamadas a efectuar, en nombre de la organización, determinados actos relativos al procedimiento de celebración del tratado. En otros casos, en la práctica se considera al "más alto funcionario administrativo de la organización" con sus adjuntos inmediatos como su representante sin necesidad de más documentación acreditativa<sup>(35)</sup>.

Excepcionalmente cabe aceptar que lo ejecutado por una persona no autorizada puede surtir efectos, si ello fuere posteriormente confirmado por la organización internacional en cuya representación dicha persona se había considerado autorizada a actuar.

### 3. El proceso de celebración de los tratados.

La celebración de un tratado, como se indicó, constituye un proceso integrado por diversas fases o actos y siguiendo lo expresado por Antonio Remiro Brotons podemos anotar que esa celebración pasa, por lo menos analíticamente, por dos fases, una inicial que cubre el proceso de la negociación que, de tener éxito, desembocará en la adopción y autenticación de un texto en el que los negociadores se muestran definitivamente de acuerdo y una fase final que abarca el proceso de celebración en sentido estricto, el cual contempla dos actos fundamentales: la manifestación de voluntad del Estado o de la organización internacional en obligarse por el tratado y el perfeccionamiento de dicha voluntad al ofrecer constancia de ella a los otros interesados<sup>(36)</sup>.

Si bien es cierto que teóricamente podemos dividir las diferentes fases o actos que conlleva la celebración de un tratado, en la práctica algunas etapas se realizan en forma simultánea y en ciertos casos se puede llegar a omitir algunas de ellas, ya que no es necesario que todo tratado siga siempre las fases anteriormente indicadas.

Antes de la Convención de 1969, la doctrina y la práctica distinguían entre tratados solemnes y acuerdos en forma simplificada.

Los tratados solemnes eran aquellos celebrados a través de las etapas de negociación, firma y ratificación, precedida de la correspondiente aprobación parlamentaria. En cambio, los acuerdos en forma simplificada no estaban sujetos a ratificación y las partes se obligaban por la simple firma. La Convención de 1969 prescindió de esta clasificación, y designó como tratados ambos tipos de acuerdos porque, según la Comisión de Derecho Internacional, las diferencias radican casi exclusivamente en su procedimiento de celebración y entrada en vigencia<sup>(37)</sup>.

- Los representantes acreditados de Estados en una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, en esa organización u órgano, y
- Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

Finalmente, puede darse el caso de un acto de celebración de un tratado, ejecutado por una persona que no puede considerarse autorizada para representar en forma expresa ni tácita a un Estado. En tales condiciones un acto de tal naturaleza no surtirá efectos jurídicos, aunque se admite que el acto de celebración puede quedar convalidado si es confirmado ulteriormente por ese Estado.

#### **b) La representación de las organizaciones internacionales.**

En materia de representación, el derecho internacional aplica a las organizaciones internacionales principios análogos a los ya anotados para el caso de los Estados, con la excepción de que no se establece en forma expresa una lista de casos en que una persona esté dispensada, por razón de sus funciones en el seno de una organización internacional, de aportar el documento que acredite su competencia para representar a la organización en un acto relativo a la celebración de un tratado, como ocurre en el caso de los Estados.

Los artículos 7 y 8 de la Convención de 1986 han regulado la representación de las organizaciones internacionales, de conformidad con los siguientes principios:

Con carácter general se considera que una persona representa a una organización internacional para ejecutar cualquier acto relativo a la celebración de un tratado, si presenta los adecuados plenos poderes o si de las circunstancias puede deducirse que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para tales efectos, de conformidad con las reglas de la organización y aún sin la presentación de plenos poderes. Sobre el particular, la Comisión de Derecho Internacional ha sostenido que es cierto que, para estos efectos, en la práctica de las organizaciones internacionales no se utilizan habitualmente documentos formales. Los tratados actualmente celebrados por las organizaciones internacionales son en gran medida bilaterales o bien están restringidos a un número muy reducido de partes. Esos tratados por lo común van precedidos de canjes de correspondencia que generalmente

de los Estados respecto a ciertos valores jurídicos esenciales en el ordenamiento internacional<sup>(34)</sup>.

## **2. La representación en el proceso de celebración de los tratados.**

### **a) La representación de los Estados.**

Los artículos 7 y 8 de las Convenciones de 1969 y de 1986 contienen las distinciones pertinentes, en cuanto a los órganos competentes para representar al Estado en los diferentes actos de celebración de los tratados.

En principio una persona representa a un Estado para cualquier acto de celebración de un tratado, si presenta los adecuados plenos poderes (representación expresa).

Se entiende por plenos poderes:

Un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (artículo 2, inciso 1, letra c) de la Convención de 1969).

Esta regla general tiene sus excepciones. En primer lugar, puede aceptarse que una determinada persona representa a un Estado, si de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias se deduce que la intención de los mismos ha sido considerar a esa persona como representante del Estado para esos efectos y prescindiendo de la presentación de plenos poderes (representación tácita). En segundo lugar, se considera que ciertas personas, en virtud de las funciones propias de su cargo, representan a un Estado, sin tener que presentar plenos poderes. Tal es el caso de:

- Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- Los jefes de misión diplomática, para la negociación y adopción del texto de un tratado con el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

sulares no impide la celebración de un tratado y que la celebración de un tratado, por sí misma, carece de efectos en lo que concierne a las relaciones diplomáticas o consulares (33).

Si bien es cierto que las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados, hay que tener presente que en la vida internacional actual las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados se han desarrollado considerablemente, al igual que las relaciones entre las organizaciones mismas.

#### d) **La celebración de los tratados y las normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*).**

Los sujetos de derecho internacional tienen una limitación en cuanto a su libertad para celebrar tratados, con respecto a materias que tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*), las cuales no pueden ser modificadas por la voluntad de dichos sujetos.

Las Convenciones de 1969 y de 1986 en sus artículos 53 y 64 hacen referencia expresa a estas normas imperativas. El artículo 53 consagra el principio de que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional y el artículo 64 considera la eventual aparición de una nueva norma imperativa, surgida después de la celebración de un tratado y que esté en oposición con el mismo, en cuyo caso todo Convenio que contradiga esa nueva norma se convertirá en nulo y terminará.

El citado artículo 53 define este tipo de normas imperativas como:

una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Es ésta una definición formal de *jus cogens* en la que existen dos elementos esenciales indisolublemente unidos:

- a) Son normas imperativas aquellas que así han sido calificadas por el conjunto de la comunidad internacional por vía de su aceptación y de su reconocimiento como tales.
- b) Estas normas derivan, en definitiva del "*consensus*" general

Corresponde en principio al derecho interno de cada Estado, la determinación de los órganos que lo representarán internacionalmente en los diferentes actos de celebración de un tratado y el establecimiento de los procedimientos internos que han de seguir para expresar la voluntad de dicho Estado en obligarse por ese tratado. Por su parte el derecho internacional, en el caso de los organismos internacionales también regula esas materias y las manifestaciones externas de la voluntad de los Estados y de los organismos internacionales en el plano internacional, y estipula los procedimientos y condiciones que permiten manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Además establece las condiciones por las cuales los diversos órganos de los Estados y de los organismos internacionales pueden representarlos en los diferentes actos internacionales a través de los cuales se forman los tratados.

### **c) El principio de buena fe en la celebración de los tratados.**

El proceso de celebración de los tratados se halla regido por el principio de buena fe. Esto significa, entre otras cosas, que a lo largo del proceso de celebración debe predominar un espíritu de lealtad, de intención recta y sincera; de ahí que durante la negociación de los tratados surjan obligaciones de comportamiento a cargo de las partes negociadoras (32). Las negociaciones deberán estar presididas por el principio de la buena fe y al término de las mismas y antes de la entrada en vigencia de un tratado, las partes contratantes deben abstenerse de cualquier acto que pueda frustrar el objeto y el fin del tratado (artículo 18 de la Convención de 1969 y de 1986). Esta obligación jurídica subsiste en tanto el sujeto firmante no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el convenio.

### **ch) Relaciones diplomáticas o consulares y la celebración de los tratados.**

Los tratados y las relaciones diplomáticas y consulares no guardan entre sí ningún vínculo de principio. En el artículo 63 de las Convenciones de 1969 y de 1986 se ha extraído de este hecho una primera consecuencia y es que la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares no afecta los tratados existentes entre los Estados respectivos, ni la posibilidad de que esos Estados celebren tratados, salvo que la aplicación del tratado suponga de hecho la existencia de tales relaciones. De igual manera, en el artículo 74 de la Convención de 1969 y en el artículo 75 de la Convención de 1986 se anota que la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o con-

## II. LA CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS

### A. LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS

#### 1. Consideraciones Generales

##### a) Alcance del término "celebración".

Las Convenciones de 1969 y de 1986 utilizan en varias ocasiones el vocablo "celebración", sin dar una definición concreta de su significado. Debe entenderse que cuando se alude al término celebración o conclusión de los tratados, se hace referencia a dos situaciones diferentes: por una parte, al proceso a seguir hasta la creación de un tratado, o sea, al conjunto de actos a través de los cuales se forman los tratados en el ordenamiento internacional<sup>(31)</sup> y por otra, a los órganos competentes para la realización de tales actos, en representación de un sujeto de derecho internacional.

De ese modo, la celebración de un tratado constituye en primer término un proceso integrado por diferentes fases o actos sucesivos, a saber:

- La negociación
- La adopción del texto
- La autenticación del mismo,
- La manifestación de consentimiento en obligarse por un tratado.

En segundo término, en lo que corresponde a los órganos competentes para la realización de tales actos con respecto a un tratado, se debe indicar que los sujetos internacionales, en cuanto entes colectivos de base territorial o funcional, tienen que obrar a través de personas individuales que se desempeñan en condición de órganos de los mismos. Para tal efecto los representantes, por regla general, deben ser provistos de un documento especial denominado "plenos poderes".

##### b) Derecho aplicable a la celebración de los tratados.

La celebración de los tratados se regula por dos órdenes jurídicos diferentes: el derecho internacional y el derecho interno de los Estados.

La expresión "se rija por el derecho internacional", como ha dicho la Comisión de Derecho Internacional, sirve para distinguir los acuerdos internacionales regulados por el derecho internacional de aquellos acuerdos que, a pesar de haber sido concluidos entre dos Estados, están regulados por el derecho interno de una de las partes o por algún otro tipo de derecho interno elegido por los contratantes (29).

De acuerdo con lo anterior, se debe excluir del derecho internacional aquellos acuerdos suscritos entre Estados o entre otros sujetos de derecho internacional que se rijan únicamente por el derecho interno. Este sería el caso de la compra de un terreno o edificio que un Estado le pueda hacer a otro para ubicar una Embajada, la venta de ciertos bienes o productos tales como suministros de cereales, armas, petróleo, energía eléctrica, etc., o bien determinados préstamos internacionales.

No será siempre fácil determinar si un acuerdo se rige por el derecho internacional o por un sistema de derecho interno. De ahí que haya que atenerse, ante todo, a la intención o voluntad de las partes, pues será ésta la que indique, en última instancia, si el acuerdo debe regirse por el derecho internacional o por el derecho interno.

La cuestión del derecho aplicable al acuerdo ha de ser diferenciada del problema de saber en cuál orden jurídico el tratado internacional tiende a establecer una determinada relación de derecho. Sobre el particular, a juicio nuestro pareciera acertada la tesis de Julio A. Barberis, quien indica que un análisis detallado de la práctica internacional muestra que los Estados se valen de los tratados para establecer reglas de derecho, no sólo en el plano internacional, sino también en los órdenes jurídicos internos. El citado autor concluye diciendo que el tratado presupone una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en cualquier ordenamiento, y no sólo en el orden jurídico internacional (30).

tratantes ya que la intención de éstas no es celebrar un tratado en sentido estricto. Por ende, su fuerza obligatoria no es la misma que la de los acuerdos contenidos en un tratado y si se presenta un incumplimiento de lo acordado en ellos no se producirán las sanciones previstas en el derecho internacional, sino que éstas asumirán una forma más bien política, que podría traducirse en denuncias públicas de incumplimiento (25)

Una segunda corriente ha indicado que la declaración o el comunicado puede producir efectos jurídicos. Como ha puesto de relieve Paul Reuter, es grande la incertidumbre sobre el alcance de documentos como "los comunicados conjuntos" y concluye expresando que el alcance real de tales documentos debe ser establecido caso por caso, después de un examen de todos los indicios que revelen su verdadera naturaleza (26).

Para Eduardo Jiménez de Aréchaga los términos de una declaración o comunicado de esa naturaleza, interpretados en su contexto, pueden ser lo suficientemente precisos como para producir efectos jurídicos conforme al derecho internacional. Es esta una cuestión de especie, a decidirse en cada caso a la luz de las circunstancias (27). En idéntico sentido se pronuncia José A. Pastor Ridruejo, al sostener que la determinación de si tal clase de acuerdos producen o no efectos jurídicos es un aspecto que depende de cada caso concreto (28).

De lo expresado cabe concluir que al lado de tratados formales, algunos de ellos pobres en efectos jurídicos, existen otros documentos como las declaraciones o los comunicados conjuntos, que pese a su denominación o su presentación, generalmente menos formal que los tratados, pueden contener obligaciones precisas para las partes contratantes. En este caso estaríamos ante un tratado.

#### **4. Los tratados están regidos por el derecho internacional.**

Las normas que rigen los tratados son aquellas propias del derecho internacional, aunque esto no quiere decir que en las cláusulas de un tratado no puedan existir disposiciones propias del derecho interno de una de las partes. Lo importante, en todo caso, es que dichas disposiciones no lleguen a sustituir a los preceptos del derecho internacional como marco regulador de los referidos instrumentos. De ahí, entonces, que los Estados tengan la posibilidad de celebrar acuerdos que pueden estar regidos tanto por el derecho internacional como por el derecho interno. En el primer caso, conforme a lo dicho estamos en presencia de un tratado y en el segundo caso tendremos un contrato.

### 3. El tratado es un acuerdo destinado a producir efectos jurídicos.

Todo tratado debe estar destinada a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes, es decir, a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, o bien a definir ciertos conceptos jurídicos, puesto que frecuentemente en las convenciones internacionales nos encontramos con definiciones que integran el sistema jurídico internacional y que incluso pueden constituir también el contenido de un tratado. Un texto que sólo contenga definiciones puede ser considerado un tratado (23)

Ahora bien, con relación a los efectos jurídicos de los tratados debemos formular aquí una pregunta que se hace la doctrina moderna: ¿Los efectos jurídicos de los tratados se producirán únicamente mediante la creación, extensión o modificación de los derechos y obligaciones entre las partes, a través de la producción de normas jurídicas, o bien podrían producirse efectos jurídicos mediante tratados que no crearán reglas de derecho en sentido estricto?.

En opinión de Julio A. Barberis un tratado presupone una manifestación de voluntad tendiente a modificar una situación jurídica existente o a definir ciertos conceptos. Se trata, pues, de proposiciones normativas o de proposiciones definitorias. Ambas categorías pueden ser comprendidas bajo el nombre de reglas de derecho. De este modo, se puede expresar que el tratado internacional presupone una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho (24).

Otros autores, en cambio, afirman que ciertos tratados carecen de carácter normativo, pues en lugar de establecer derechos y obligaciones concretas se limitan a indicar, en términos muy generales, la conducta futura de las partes, de manera que sólo poseen un valor programático.

Esta segunda respuesta nos lleva a examinar la práctica internacional contemporánea donde encontramos que en reuniones de Jefes de Estado o de Ministros de Relaciones Exteriores son adoptados múltiples acuerdos destinados a determinar la conducta de las partes sobre diversos aspectos de las relaciones internacionales. Tales acuerdos se conocen como "comunicados conjuntos" o "declaraciones".

Sobre el particular se plantea el problema de saber si esos comunicados o declaraciones producen o no efectos jurídicos.

Al respecto existen en doctrina dos posiciones. La primera de ellas sostiene que los comunicados conjuntos o declaraciones hechas en el plano internacional constituyen, al igual que los tratados, un acuerdo de voluntades, pero que no producen efectos jurídicos para las partes con-

adquieren la calidad de representantes del Estado y si fracasan desaparece su calidad de sujetos temporales o provisorios del derecho internacional.

Se ha planteado el problema de si los acuerdos que se celebran entre un Estado y sujetos particulares, personas físicas o jurídicas, son o no tratados internacionales. En el caso de acuerdos entre un Estado y personas físicas se considera que no tienen aquella naturaleza, puesto que los individuos carecen de capacidad para celebrar tratados internacionales. En lo que respecta a las personas jurídicas, como podría ser, por ejemplo, el caso de una empresa privada extranjera, los acuerdos que esta pudiera celebrar con un Estado no son propiamente tratados, ya que las personas jurídicas privadas no tienen el carácter de sujetos de derecho internacional y, en consecuencia, sus compromisos se registrarán, según la doctrina mayoritaria, por el derecho interno del Estado contratante o de un tercer Estado, salvo que las partes expresamente acuerden lo contrario. Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia internacional. La Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 22 de julio de 1959, en el caso de la Anglo-Iranian, entre el Reino Unido e Irán, sostuvo que una concesión petrolera concluida entre el Estado de Irán y una sociedad privada no era un tratado internacional. De este pronunciamiento judicial, ha dicho Eduardo Jiménez de Aréchaga, surge que un acuerdo entre un Estado y una compañía extranjera, así sea ésta una empresa multinacional e incluso si la misma es (como lo era entonces la Anglo-Iranian) poseída a medias por un gobierno, no puede considerarse como un tratado regido por el derecho internacional, sino meramente como un contrato<sup>(21)</sup>.

Los acuerdos celebrados entre empresas privadas extranjeras y Estados reciben por parte de algunos autores el nombre de convenios cuasi-internacionales.

Aunque nos hemos referido a la opinión mayoritaria de los autores sobre el problema planteado, se estima pertinente consignar el criterio que al respecto sustenta Julio A. Barberis, quien considera que los convenios cuasi-internacionales forman parte del derecho internacional, y como lógica consecuencia se deduce que los contratantes son titulares de derecho y obligaciones en el plano internacional. Esto significaría que las personas privadas que conciertan convenios cuasi-internacionales con los Estados u otras entidades internacionales adquieren la calidad de sujetos de derecho internacional <sup>(22)</sup>.

acuerdo con las ideas de Max Soerensen. Se necesita una legitimación activa para reclamar por incumplimiento del derecho o una legitimación pasiva para sufrir responsabilidad por tal incumplimiento. La subjetividad internacional se configura, pues, como una categoría técnica de acusado matiz procesal<sup>(19)</sup>.

El ser simplemente sujeto de derecho internacional no es la única condición para celebrar tratados. Se requiere, además, que dicho sujeto posea capacidad suficiente para ello.

Así las cosas, en la actualidad el Estado sigue siendo el sujeto por excelencia del derecho internacional y su capacidad es un atributo de su soberanía, una consecuencia de la plenitud de sus competencias internacionales. Por ello el artículo 6<sup>o</sup> de la Convención de 1969 establece que "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

En relación con lo anterior se plantea el problema en cuanto a la capacidad de los Estados que forman parte de un Estado Federal para celebrar tratados. En tal materia el derecho internacional hace un reenvío a los derechos internos de los Estados para definir el asunto. Consecuentemente, un Estado miembro de un Estado Federal podrá tener una capacidad especial para celebrar convenios siempre y cuando esa posibilidad esté expresamente admitida por la Constitución Federal respectiva, dentro de los límites indicados por ésta y normalmente ejercerá esta capacidad bajo un control estricto del Gobierno Federal. La Constitución de algunos Estados Federales, como la República Federal de Alemania, Suiza y la Unión Soviética, permite a los miembros de la Federación una capacidad limitada para celebrar cierto tipo de tratados con Estados extranjeros<sup>(20)</sup>.

En cuanto a las organizaciones internacionales, indiscutiblemente tienen hoy día capacidad para celebrar tratados. De ahí que la Convención de 1986 en su artículo 6<sup>o</sup>, señale: "La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización". Tales reglas incluyen tanto los elementos constitutivos de la organización, como sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

Junto a los Estados y las organizaciones internacionales, en la actualidad se reconoce capacidad para celebrar tratados a otros sujetos de derecho internacional de naturaleza especial como son la Santa Sede y la Soberana Orden de Malta. Además poseen ese atributo los insurgentes reconocidos como beligerantes y los movimientos de liberación nacional, pero su carácter de sujetos de derecho internacional es temporal y dependerá del resultado del conflicto armado existente. Si triunfan,

dos o más partes y éstas son conscientes de ese querer colectivo o común<sup>(15)</sup>.

Las partes manifiestan su voluntad por escrito o verbalmente.

Si bien se reconoce la posibilidad de que los sujetos de derecho internacional puedan celebrar tratados en forma verbal, en el estado actual de las relaciones internacionales, como dice Edmundo Vargas Carreño, es prácticamente imposible que los tratados se celebren en otra forma que no sea la escrita<sup>(16)</sup>, ya que es de esta manera que se precisa más claramente el contenido de la voluntad de las partes, facilitándose asimismo la interpretación del acuerdo correspondiente.

Por otro lado, el texto escrito del tratado regularmente consta en un instrumento formal único, pero no hay impedimento para que pueda hacerse constar en dos o más instrumentos conexos, como es el caso cuando el acuerdo se realiza mediante el canje de notas.

El término "tratado" es genérico, de manera que si se dan los elementos presentes en la definición, puede hablarse de un tratado internacional cualquiera que sea la denominación particular que le atribuyan los negociadores.

Cabe anotar también que el vocablo "tratado" comprende denominaciones tan variadas como acuerdo, acta, carta, canje de notas, compromiso, concordato, convenio, convención, declaración, estatuto, pacto, protocolo, modus vivendi, etc., todas las cuales son sinónimas. Como afirman Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, tanto en la práctica como en la doctrina existe consenso en cuanto a la irrelevancia de esas denominaciones, siempre y cuando el acuerdo produzca efectos jurídicos<sup>(17)</sup>.

## **2. Las partes de un tratado deben ser sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente.**

Para Julio A Barberis un sujeto de derecho internacional es aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho internacional como contenido de un derecho o de una obligación<sup>(18)</sup>.

En cambio para José A. Pastor Ridruejo, quien sigue sobre este particular a Max Soerensen, sujeto de derecho internacional es quien sufre directamente responsabilidad por una conducta incompatible con la norma, y aquel que tiene legitimación directa para reclamar contra toda violación de la norma. Son éstos los rasgos irreductibles de la subjetividad internacional, lo que quiere decir que no todos los entes beneficiados por una norma o todos aquellos a los que la norma imponga una conducta son sujetos de derecho internacional. Hace falta algo más de

parte y, por otra, los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales.

En cambio, para Edmundo Vargas Carreño un tratado es un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional<sup>(12)</sup>. En términos parecidos se manifiesta Paul Reuter, para quien un tratado es una manifestación de voluntades concordantes, imputable a dos o varios sujetos de derecho internacional y destinada a producir efectos jurídicos, de acuerdo con las normas de derecho internacional<sup>(13)</sup>.

Puede observarse que en estas expresiones doctrinales no se hace referencia a la forma escrita o no escrita del tratado y, en cuanto a los sujetos, se habla en forma general de "sujetos de derecho internacional". Además se agrega que todo acuerdo debe estar destinado a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes, pero las definiciones no recogen ciertos elementos formales que las convenciones de 1969, de 1978 y de 1986 han observado. Así, por ejemplo, no se expresa si el texto del tratado debe de hacerse constar en un instrumento único o no, ni el alcance de su denominación.

Con base en lo anterior, se estima oportuno dar un concepto que reúna los principales elementos que contemplan las definiciones señaladas, tanto desde el punto de vista de la codificación internacional, como de la doctrina. Por ello entendemos por tratado un acuerdo, celebrado por escrito, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, entre dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional<sup>(14)</sup>. En esta forma se puede caracterizar como principales elementos los siguientes:

- 1. El tratado es el resultado de un acuerdo de voluntades, celebrado por escrito, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación particular.**

En la elaboración del tratado se da un acuerdo o coincidencia de las diferentes voluntades de las partes que lo celebran con respecto a una determinada materia o materias, sobre lo cual se expresa una manifestación de voluntad común de los contratantes. Esto significa que el acto de voluntad de cada parte tiene el mismo contenido, que quiere lo mismo, la manifestación de voluntad de los sujetos se dirige hacia el mismo objeto, coinciden en aquello que quieren, hay algo que es querido por

### C. EL TRATADO INTERNACIONAL, CONCEPTO Y ELEMENTOS.

De conformidad con el artículo 2, inciso 1, apartado a) de la Convención de Viena de 1969 se entiende por tratado:

Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Puede verse que se limita el concepto de tratado únicamente a los celebrados por Estados y en forma escrita. Sin embargo esto no quiere decir, como señala Manuel Díez de Velasco, que no puedan existir tratados con características distintas a las contempladas en la indicada Convención<sup>(11)</sup>. El mismo artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 reconoce que otros acuerdos celebrados en forma verbal o entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, tienen valor jurídico.

En la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978, se reproduce la misma definición de tratado consagrada en la Convención de 1969.

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, en su artículo 2, inciso 1, letra a) ha definido al tratado como:

Un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Si bien es cierto que este concepto sigue la orientación de la disposición correspondiente a la Convención de 1969, añade un nuevo elemento fundamental al extender a las organizaciones internacionales la facultad de celebrar tratados.

En cuanto al alcance y sentido del vocablo "tratado", su definición contiene una doble distinción entre los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales por una

más, en derecho internacional los Estados son entidades unitarias, en tanto que las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica propia que no elimina la personalidad internacional de los Estados miembros.

En razón de lo anterior, la Convención de 1986 por un lado mantiene un justo equilibrio entre el principio de igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, hasta donde ello aparezca apropiado y por otra parte consagra en ciertos artículos las necesarias diferencias de fondo y de vocabulario, entre Estados y organizaciones internacionales. Así, con respecto a actos jurídicos que tienen la misma naturaleza y el mismo objeto, la Convención ha empleado una terminología diferente según que esos actos emanen de Estados o de organizaciones internacionales, por ejemplo "ratificación" y "acto de confirmación formal"<sup>(9)</sup>.

## **B. COSTA RICA Y LAS CONVENCIONES DE VIENA RELATIVAS AL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, DE 1978 Y DE 1986.**

Costa Rica no es parte de ninguna de las tres Convenciones aprobadas en Viena sobre el derecho de los tratados. Consecuentemente, está obligada únicamente por las normas del derecho internacional consuetudinario existentes en la materia.

En cuanto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se debe indicar que fue suscrita por el gobierno costarricense el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por la Asamblea Legislativa el 16 de abril de 1980. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 1980, el Poder Ejecutivo vetó el proyecto de ley No. 6441 que aprobaba la citada Convención. Ese veto se fundamentó en que la Asamblea Legislativa había aprobado la Convención sin incluir dentro de la aprobación las reservas que el país había formulado al suscribirla, por razones de inconstitucionalidad en relación con sus artículos 11, 12 y 25, no habiendo aprobado tampoco las reservas interpretativas respecto a los artículos 27 y 38 de la Convención de 1969<sup>(10)</sup>. Sin embargo en la práctica nuestro país aplica los principios consagrados en la Convención de 1969.

En cuanto a las Convenciones de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la del Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, no han sido aun suscritas por Costa Rica.

nes sucesorias del Estado a que pertenecía, a menos que los Estados interesados expresamente convengan otra cosa.

— La sucesión en supuestos de unificación y separación de Estados. Aquí lo que generalmente rige es el principio "de la continuidad de los tratados" que preceptúa la aplicación al Estado sucesor de los tratados celebrados por el Estado predecesor, básicamente en materias tales como fronteras.

En suma, como dice César Sepúlveda, la Convención de 1978, que aún no ha entrado en vigor, contiene reglas satisfactorias para reducir los problemas que tienen lugar cuando surge un nuevo Estado. Con ella se eliminan algunos defectos de la práctica anterior y sobre todo, se protegen los derechos de los países recién independizados<sup>(8)</sup>.

### **3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones internacionales de 1986.**

La Convención de 1986 regula los principales aspectos del régimen de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales por una parte, o entre dichas organizaciones internacionales, por otra.

Este acuerdo se redactó con base en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y viene a complementarla en lo referente a la aplicación del derecho de los tratados respecto a las organizaciones internacionales. Esto significa que trata de las mismas materias contenidas en la Convención de 1969, a tal punto que muchos de sus artículos reproducen las disposiciones de ésta ya sea textualmente o con ligeras modificaciones necesarias para los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. Con todo, el texto de la Convención de 1986 es autónomo en cuanto a la forma y constituye en sí mismo un enunciado completo de las normas aplicables, sin remitir al texto de los artículos de la Convención de 1969, de manera que puede entrar en vigencia entre Estados que no son parte de la Convención de 1969.

El principal problema que se tuvo al elaborar la Convención de 1986 fue determinar hasta qué punto era posible asimilar las organizaciones internacionales a los Estados, para los efectos del derecho de los tratados. Sobre el particular cabe señalar que mientras todos los Estados son soberanos e iguales ante el derecho internacional y poseen una estructura comparable, las organizaciones internacionales, en cambio, aparte de no ser soberanas, varían en cuanto a su forma jurídica, funciones, poderes, estructura y competencia para celebrar tratados. Ade-

la definición son el hecho de la sustitución y la responsabilidad de las relaciones internacionales en un territorio.

La sucesión de Estados se rige mediante acuerdos en los que se regulan los derechos y obligaciones del Estado predecesor (el Estado que ha sido sustituido por otro), del Estado sucesor (el Estado que ha sustituido a otro Estado) y de terceros Estados.

La sucesión de Estados se produce por circunstancias políticas muy diversas. De este modo cabe hablar de 1) Sucesión respecto de una parte del territorio, que se produce cuando una parte del territorio de un Estado o cuando cualquier territorio que no forme parte del territorio de un Estado pero de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado. 2) Estados de reciente independencia, que se refiere a un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de sucesión de Estados, era un territorio dependiente y por consiguiente sus relaciones internacionales eran responsabilidad del Estado predecesor (artículo 2, inciso 1, letra f) del Convenio de 1978). 3) Unificación, que se produce cuando dos o más Estados se unen para formar un nuevo Estado sucesor. 4) Separación, que ocurre cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separan para formar uno o varios Estados nuevos, independientemente de que el predecesor continúe existiendo, y 5) Disolución, que se da cuando el Estado predecesor deja de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados nuevos (6).

La Convención de 1978 se aplica únicamente a los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados entre Estados, cuando la sucesión tiene lugar de conformidad con el derecho internacional, en particular con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y distingue tres supuestos diferentes:

— La sucesión de una parte de un territorio. En tales situaciones la cuestión de determinar qué tratados se aplican al Estado objeto de la transferencia de la soberanía, ha sido resuelta con la norma llamada "la modalidad del ámbito territorial del tratado". Esta norma establece que los tratados celebrados por el Estado sucesor comienzan automáticamente a aplicarse al territorio transferido desde la fecha de la sucesión, a partir de la cual dejan también de aplicarse los tratados celebrados por el Estado predecesor (7).

— La sucesión de Estados de reciente independencia. En estos casos lo normal es la aplicación del principio de "tabla rasa", de conformidad con el cual un nuevo Estado surge a la vida internacional sin obligacio-

(por ejemplo, organizaciones internacionales, la Santa Sede) y entre esos otros sujetos. Tampoco se refiere a los acuerdos internacionales que no revisten la forma escrita, no contiene normas relativas a los efectos de la guerra sobre los tratados, al fenómeno de la sucesión de Estados en materia de tratados, la responsabilidad de un Estado por incumplimiento de una obligación convencional, ni sobre la llamada "cláusula de nación más favorecida" y los aspectos relativos a la aplicación de tratados que provean obligaciones o derechos que han de cumplir o usar personas particulares<sup>(1)</sup>

Con todo, para José A. Pastor Ridruejo la Convención de 1969 trata los aspectos básicos del derecho de los tratados, constituyendo una codificación que es declarativa e innovadora a la vez<sup>(2)</sup>.

La Convención de 1969 entró en vigencia el 27 de enero de 1980 y al 31 de diciembre de 1985 eran parte en ella cuarenta y siete Estados<sup>(3)</sup>. Consecuentemente, en opinión de César Sepúlveda, hoy día coexisten dos regímenes jurídicos diversos sobre tratados internacionales; uno de ellos es el que se contiene en esta Convención de 1969, obligatorio entre todos los Estados parte. Y el otro es el establecido por el derecho consuetudinario vigente entre los demás países, que forman la mayoría<sup>(4)</sup>. Ahora bien, ello no entraña un problema de importancia, porque la Convención ha recogido en buena medida las instituciones del derecho internacional consuetudinario tradicional de los tratados, y porque además en su preámbulo admite que las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo aquellas cuestiones no reguladas en forma expresa por sus disposiciones. Lo anterior por cuanto nunca se pretendió que la Convención de 1969 abarcara todo el derecho de los tratados. De ahí que tenga razón Sepúlveda cuando agrega que no es exagerado predecir que la Convención, aún cuando no haya obtenido todavía un gran número de ratificaciones, irá influyendo paulatinamente sobre el derecho consuetudinario de los tratados e imperará a la postre sobre éste y que, a la vez, a través de su aplicación e interpretación favorecerá la creación de un cuerpo de reglas nuevas complementarias, sin perjuicio de que provoque posiblemente la creación de nuevas reglas consuetudinarias<sup>(5)</sup>.

## **2. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978.**

De conformidad con el artículo 2, inciso 1, letra b) de la Convención de 1978, se entiende por sucesión de Estados la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio. Como puede observarse, los elementos principales de

## I. ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS

### A. CODIFICACION DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

El derecho de los tratados, parte fundamental del derecho internacional contemporáneo, tiene su base histórica y su principal fuente en la costumbre. En años recientes, sin embargo, ha sido objeto de una amplia regulación por parte de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyos trabajos se materializaron en tres proyectos de convenios de carácter universal sobre los tratados que fueron aprobados en conferencias internacionales celebradas bajo el auspicio de ese organismo.

Estos instrumentos son los siguientes:

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.
- Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 23 de agosto de 1978, y
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 21 de marzo de 1986.

Estas Convenciones pueden ser consideradas como una codificación del derecho consuetudinario relativo a los tratados, puesto que plasman en reglas escritas las normas que resultaban de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en la materia, constituyendo a la vez acuerdos que contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional, al regular temas que no habían sido normados todavía y al aportar una serie de innovaciones derivadas de las necesidades de la vida internacional.

#### 1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En términos generales la Convención de 1969 regula el procedimiento de celebración de los tratados, de su entrada en vigencia, su interpretación y término, así como las condiciones de su validez.

Esta Convención no se refiere a todos los aspectos que se relacionan con el derecho de los tratados y sólo es aplicable a los tratados celebrados entre Estados, excluyéndose de su ámbito de aplicación los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional

***representa para aquellos estudiosos de las relaciones internacionales, y a los que en una u otra manera tienen que ver con ellas, una guía práctica para conocer y manejar estas normas y principios internacionales, explicados claramente conforme con nuestro sistema constitucional.***

***La Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, agradece al señor Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Dr. Ottón Solís Fallas, las facilidades prestadas para que segunda edición saliera a la luz pública, la cual será de gran utilidad para nuestros estudiantes en los cursos de Derecho Internacional Público.***

## **PRESENTACION A LA SEGUNDA EDICION**

*En la realidad internacional se dan una serie de relaciones en las cuales los actores se enfrentan o cooperan, y en las que el Derecho Internacional juega un papel importantísimo; toda vez que las naciones se apoyan en él, lo invocan, lo cumplen y se ven influidas por su contenido en todos los aspectos de sus relaciones exteriores.*

*En nuestros días, se discute la universalidad del Derecho Internacional y se hace referencia a la participación de los nuevos estados en el proceso de su creación y desarrollo, principalmente en el foro universal de las Naciones Unidas. Los pequeños estados, por medio de los tratados, participan plenamente en la adaptación y evolución del Derecho Internacional contemporáneo. Creando y reexaminando una normativa jurídica según sus necesidades.*

*Dentro de esta perspectiva, en las últimas décadas se han desarrollado principios que gobiernan a los tratados internacionales, los cuales son aplicados por los estados en la práctica, en un alto grado de uniformidad.*

*El presente estudio del profesor Jaime Jana,*

2.	Objeción a una reserva .....	68
CH.	EFFECTOS JURIDICOS DE LAS RESERVAS .....	68
1.	Efectos entre el Estado o la organización internacional que hace una reserva y el Estado o la organización que la aceptan .....	69
2.	Efectos entre el Estado o la organización internacional que hace la reserva y el Estado o la organización que la objetan .....	69
3.	Efectos entre el resto de los Estados y de las organizaciones internacionales que no han formulado reservas .....	70
D.	RESERVAS EN LA SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS .....	70
E.	PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS .....	70
1.	Oportunidad para formularlas .....	70
2.	Procedimiento .....	71
3.	Retiro .....	71
F.	LAS RESERVAS Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE .....	71
G.	RESERVAS FORMULADAS POR COSTA RICA A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969 .....	73
V.	EFFECTOS Y DENUNCIA DE LOS TRATADOS .....	76
A.	EFFECTOS DE LOS TRATADOS ENTRE LAS PARTES .....	76
1.	La prohibición de invocar disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados .....	76
2.	Los tratados no tienen efecto retroactivo .....	77
3.	Los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado .....	78
B.	EFFECTOS DE LOS TRATADOS CON RESPECTO A TERCEROS ESTADOS Y TERCERAS ORGANIZACIONES .....	78
C.	LA DENUNCIA A LOS TRATADOS .....	79
	<b>NOTAS</b> .....	82

<b>III. LA CELEBRACION Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE .....</b>	<b>47</b>
A. REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS..	47
1. La Competencia del Poder Ejecutivo .....	47
2. La Competencia de la Asamblea Legislativa ....	49
B. TRATADOS QUE REQUIEREN APROBACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....	50
1. La Ley aprobatoria de los tratados .....	50
2. La Asamblea Legislativa no ratifica los tratados .	51
3. Algunas cuestiones de procedimiento .....	51
a) Convenios de préstamo .....	52
b) Transferencia de competencias a un ordenamiento jurídico comunitario .....	54
c) Tratados de "doble nacionalidad" .....	55
ch) Tratados referentes a la integridad territorial o a la organización política .....	55
4. Posibilidades de veto del Poder Ejecutivo .....	56
5. Necesidad de una reforma para agilizar la aprobación parlamentaria de los tratados .....	57
C. TRATADOS QUE NO REQUIEREN APROBACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....	58
CH. LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COSTARRICENSE .....	59
D. JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COSTARRICENSE .....	61
<b>IV. LAS RESERVAS A LOS TRATADOS .....</b>	<b>64</b>
A. CONCEPTO Y FUNCION DE LAS RESERVAS ...	64
1. La reserva es una declaración unilateral .....	64
2. Reservas y declaraciones .....	65
B. LIBERTAD DE LAS RESERVAS .....	66
C. ACEPTACION Y OBJECION DE LAS RESERVAS .	67
1. Aceptación de una reserva .....	67

imperativas de derecho internacional (jus cogens) .....	28
2. La representación en el proceso de celebración de los tratados .....	29
a) La representación de los Estados .....	29
b) La representación de las organizaciones internacionales .....	30
3. El proceso de celebración de los tratados .....	31
a) La negociación del tratado .....	32
b) La adopción del texto del tratado .....	32
c) Autenticación del texto del tratado .....	34
ch) La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado .....	35
d) Las formas de manifestación del consentimiento .....	35
i) La firma .....	36
ii) El canje de instrumentos que constituyen un tratado (canje de notas) .....	37
iii) La ratificación y el acto de confirmación formal .....	37
iv) La adhesión .....	38
v) La aceptación y la aprobación .....	39
vi) La notificación de sucesión .....	39
4. El momento del consentimiento .....	40
5. Carácter del consentimiento de obligarse por un tratado .....	41
B. LA ENTRADA EN VIGENCIA Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS .....	41
1. Entrada en vigencia de los tratados en el ámbito internacional .....	42
2. Efectos jurídicos de los tratados antes de su entrada en vigencia .....	42
a) Efectos inmediatos de ciertas disposiciones de un tratado .....	42
b) La aplicación provisional de los tratados ..	43
3. La aplicación progresiva de los tratados .....	44
4. Entrada en vigencia de los tratados en el ámbito interno .....	44
C. DEPOSITO, REGISTRO Y PUBLICACIONES DE LOS TRATADOS .....	45

# INDICE

Página

<b>PRESENTACION</b> .....	11
<b>I. ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS</b> .....	13
A. CODIFICACION DEL DERECHO DE LOS TRATADOS .....	13
1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 .....	13
2. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 .....	14
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 .....	16
B. COSTA RICA Y LAS CONVENCIONES DE VIENA RELATIVAS AL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, DE 1978 Y DE 1986 .....	17
C. EL TRATADO INTERNACIONAL, CONCEPTO Y ELEMENTOS .....	18
1. El tratado es el resultado de un acuerdo de voluntades .....	19
2. Las partes de un tratado deben ser sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente .....	20
3. El tratado es un acuerdo destinado a producir efectos jurídicos .....	23
4. Los tratados están regidos por el derecho internacional .....	24
<b>II. LA CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS TRATADOS</b> .....	26
A. LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS .....	26
1. Consideraciones Generales .....	26
a) Alcance del término "celebración" .....	26
b) Derecho aplicable a la celebración de tratados .....	26
c) El principio de buena fe en la celebración de los tratados .....	27
ch) Relaciones diplomáticas o consulares y la celebración de los tratados .....	27
d) La celebración de los tratados y las normas	

**Segunda Edición**

**Escuela de Relaciones Internacionales**  
**Universidad Nacional**

**Octubre de 1988**

**Impreso en el Departamento de Publicaciones**  
**Universidad Nacional**

**341.197286**  
**J33d**

**Jana Sáenz, Jaime**

**El Derecho de los tratados y**  
**su régimen jurídico en Costa Rica / Jaime**  
**Jana Sáenz. — 2. ed. — Heredia ;**  
**C. R. : Escuela de Relaciones Internacionales,**  
**UNA, 1988.**

**94 p. ; 21 cm.**

**1. Derecho Internacional. 2. Costa Rica.**

**I. Título.**

**JAIME JANA SAENZ**

**EL DERECHO DE LOS TRATADOS  
Y  
SU REGIMEN JURIDICO  
EN COSTA RICA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES**

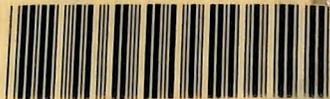
**EL DERECHO DE LOS TRATADOS  
Y SU REGIMEN JURIDICO EN COSTA RICA**



881719-P. UNA



SIBUNA



\*CS002017\*